



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)**

SIGCMA

Cartagena, 11 de agosto de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00554-00
Demandante/Accionante: COOPCARIBONA
Demandado/Accionado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, MUNICIPIO DE MONTECRISTO, MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA y MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL
Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LOS APODERADOS DEL **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR-BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, LOS DÍAS 01, 02 Y 08 DE AGOSTO DE 2017 Y QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIOS 424-442, 443-458, 519-527 Y 542-571 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE AGOSTO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 16 DE AGOSTO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Doctor

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-2016-00554-00
ACTOR: COOPCARIBONA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL – EJERCITO – GOBERNACION DE
BOLIVAR – ALCALDIA DE MONTECRISTO – ALCALDIA
DE SANTA ROSA DEL SUR – MINISTERIO DEL
INTERIOR

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que se adjuntó a la contestación de la demanda, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**, dentro del término de traslado de la demanda fijado por el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda inicial, me pronuncio de la siguiente manera:

DEL PRIMERO AL OCTAVO: Es cierto

DEL NOVENO AL DECIMO SEGUNDO: No se encuentran probados los atentados terroristas, que se afirma sucedieron en julio 03 de 2012 y Abril 20 de 2014, a la Cooperativa Multiactiva Minera Caribona "Coopcaribona", por cuanto con la demanda no se anexa prueba de la ocurrencia de tales hechos.

AL DECIMO TERCERO: No se encuentra probado el desplazamiento forzado de las 92 familias citadas en este hecho, del municipio de Santa Rosa del Sur, ni mucho menos que dicho desplazamiento ocurriera con conocimiento de la Fuerza Pública, cuando no se anexa prueba de ello. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento forzoso. Por ende, el listado de víctimas de desplazamiento forzado, es un requisito meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las víctimas puedan acceder a

beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

DEL DECIMO CATORCE AL DECIMO NOVENO: Me abstengo de hacer pronunciamiento alguno, sobre hechos que hacen referencia al Batallón No. 48 del Ejército, porque carezco de poder para hacerlo.

DEL VIGESIMO AL VIGESIMO SEGUNDO: No me consta la existencia de la denuncia pública por amenazas que se hacen referencia en este hecho, ni del contenido del Acta No. 0058 de 2012, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL VIGESIMO TERCERO: La noticia criminal a la que se hace relación en este hecho, se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, no de la Fuerza Pública.

AL VIGESIMO CUARTO: No existe prueba del desplazamiento masivo que se relata en este hecho, por lo cual me atengo a lo que resulte probado. Sin embargo sea del caso aclarar, en este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

Resumiendo, la declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y a su vez solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.¹

En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- Profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptible de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

AL VIGESIMO QUINTO: No existe prueba del segundo atentado al que se refieren en este hecho. No es cierto que las Entidades Públicas asumieran una posición de garante, ya que la cita jurisprudencial traída, no es aplicable al caso en concreto.

AL VIGESIMO SEXTO: No existe constancia de recibido del correo electrónico al que se refiere el libelista en este hecho, por parte de mi apadrinada.

AL VIGESIMO SEPTIMO: No me pronuncio sobre hechos que no se refieren a la Entidad que represente. Sin embargo valga hacer la aclaración, que el registro en la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, no demuestra la calidad de desplazados.

AL VIGESIMO OCTAVO: No es cierto que mi apadrinada tuviera conocimiento previo de los atentados, a los que hace referencia el libelista, ni tampoco existe prueba de los perjuicios que se afirma se causaron a los trabajadores de la cooperativa demandante.

DEL VIGESIMO NOVENO AL TREINTA Y UNO: No cuento con poder para pronunciarme sobre hechos referentes a la Gobernación de Bolívar.

AL TREINTA Y DOS: De manera general y abstracta se habla en este hecho de una actitud pasiva de las entidades demandadas, sin pormenorizar o detallar la que se le indilga a cada una de ellas, además no se puede hablar que una persona jurídica como la demandada, pueda ser objeto de atentados terroristas, por parte de la ley, cuando eventualmente quien puede ser sujeto por este tipo de circunstancias son las personas naturales.

DEL TREINTA Y TRES AL TREINTA Y SIETE: Se reitera que no se tiene prueba del desplazamiento que se menciona en estos hechos, ni que la Fuerza Pública tuviera conocimiento de los supuestos atentados terroristas aludidos, ya que tal y como lo afirma el propio libelista, las respectivas denuncias fueron presentadas ante la Fiscalía General de la Nación, por consiguiente todo ello debe ser objeto de debate probatorio.

DEL TREINTA Y OCHO AL CUARENTA: Frente a las pretensiones indemnizatorias por lo que a juicio del libelista es denominado como los perjuicios causados por los “atentados terroristas”, ocurridos tanto en julio 03 de 2012 como en abril 20 de 2014, en contra de la Cooperativa demandante, se presentaría el fenómeno de caducidad de la acción, en aplicación del término de caducidad de 2 años a partir del hecho generador del daño, consagrados en el artículo 164 numeral i) del C.P.A.C.A.

AL CUARENTA Y UNO: Es cierto.

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE CADUCIDAD

Las pretensiones de esta demanda, se encuentran encaminadas a que se declaren administrativamente responsables a las Entidades demandadas por los perjuicios causados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE CARIBONA “COOPCARIBONA”, por razón del atentado terrorista, del que fue víctima la Cooperativa ocurrido el 20 de abril de 2014.

Teniendo en cuenta que el hecho generador del daño, lo establece el libelista en el atentado terrorista en contra de la Cooperativa ocurrido el 20 de abril de 2014; es decir desde el día siguiente, empezaban a correr el término de caducidad de 2 años, consagrado en el artículo 164 numeral i) del C.P.A.C.A. Lo cual indica que hasta el 21 de abril de 2016, se tenía para presentar la correspondiente acción contenciosa ante esta jurisdicción, con pretensiones de Reparación directa, y tal como lo acepta el libelista en el hecho 41 de la demanda, el 09 de junio de 2016, se presentó la respectiva solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial delegada ante los Jueces Administrativos, en aras de agotar el requisito de prejudicialidad. De tal manera, que es evidente que al momento de presentar la solicitud de conciliación prejudicial, como al interponer esta demanda, ya la correspondiente acción de Reparación Directa se encontraba caducada.

Si bien en los hechos, se menciona que a raíz del hecho denominado dañoso (atentado terrorista del 21 de abril de 2016), se produjo el desplazamiento de 92 familias, no se determina en la demanda si tales personas hacen parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE CARIBONA "COOPCARIBONA", ni mucho menos se encuentra probada la calidad de desplazadas, además que la Cooperativa puede representar a ninguno de sus miembros, frente a pretensiones indemnizatorias por desplazamiento forzado.

Si bien uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, proferida por la Corte Constitucional frente al tema de desplazamiento forzado, es precisamente que el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención, que se dio el 23 de mayo de 2013, y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, este término especial solo cubre para las demandas cuyas pretensiones indemnizatorias respecto del desplazamiento forzado, no frente a ninguna otra conducta

De tal manera, aunque la sentencia en comento señala un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado, este término no es aplicable o extensivo para otra clase de hechos, más cuando ni siquiera se ha demostrado su conexidad con el desplazamiento.

En estos términos, es inadmisibile que se pretenda revivir el término perentorio dispuesto en el artículo 136 del C.C.A., derogado por el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., de dos años para interponer ante esta jurisdicción, la correspondiente Acción de Reparación Directa, alegando el desplazamiento de 92 familias, que no ha demostrado la legitimidad en la causa por activa, para ser representadas por la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE CARIBONA "COOPCARIBONA".

Así mismo, tampoco se podría alegar, que los hechos generadores del daño cuya reparación se requiere, puedan ser considerados como un delito de lesa

humanidad, que permita la inaplicabilidad de la regla general de caducidad, consagrada en el artículo 164 numeral i) del C.P.A.C.A.

En el auto de Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación del 25 de junio de 2014, M.P. Enrique Gil Botero, exp.49299: ***“La noción de delito de lesa humanidad se encuentra en el preámbulo de la Convención de la Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a los derechos de la humanidad. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, en su artículo 6-C, estableció la existencia de unos crímenes que se consideraron eran dirigidos contra la humanidad, estos comprendían los que se ejecutarán i) contra población civil, ii) con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y iii) que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religiosos. Además, la Resolución nro. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993, estableció que los crímenes contra la humanidad son definidos como aquellos que han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigido contra cualquier población civil y que comprenden conductas como el asesinato, la exterminación, expulsión, tortura, entre otros. En todo caso, el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro del contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución en el marco de una actuación masiva o sistemática”.***

De tal manera, bajo ningún punto de vista pueden ser catalogadas como delitos de lesa humanidad, de acuerdo a los criterios expuestos por el Consejo de Estado; además que debe señalarse la imprescriptibilidad de la acción penal, para fines que un delito de lesa humanidad pueda ser investigado por parte del Estado en cualquier tiempo y no quede impune, no implica la suspensión indefinida del termino de caducidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por los eventuales daños que genere tal ilícito, por cuanto son dos figuras procesales diferentes.

Es así como se ha pronunciado recientemente el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del Rad. No. 18001-23-33-000-2014-00072-01, profiere el Auto de fecha 13 de mayo de 2015, por el cual se declara la caducidad de la Acción de Reparación Directa, pese a que el hecho generador del daño, es un delito de lesa humanidad, atendiendo las siguientes consideraciones: ***“(…) Señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a la “imprescriptibilidad de la acción penal”, cuando a la luz de lo señalado recientemente por el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo. Así pues no puede confundirse caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es un fenómeno sustancial. La Caducidad se refiere a la extinción de la Acción, mientras que la prescripción a la del derecho – y en***

este caso del crimen de lesa humanidad – la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso jure, la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos, los de la caducidad no son susceptibles de suspensión”.

Así mismo se pronunció, el Consejo de Estado en sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00934-01(AG), Actor: LIBIA ESTELLA CORRALES ROLDAN Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL:

“Ahora bien, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA. Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en consecuencia, la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante auto del 21 de noviembre de 2012, concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción indemnizatoria. Dicha providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política. Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos: (...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al

contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio”.

De tal manera, que en este caso, con independencia que las circunstancias fácticas que rodearon los daños que aquí se reclaman, esto no implica que el termino de caducidad de dos años para interponer esta Acción, no haya empezado a correr desde el día siguiente de su ocurrencia, así penalmente tales delitos sean imprescriptibles para investigar y sancionar a los responsables de los mismos. Por lo que a todas luces, la presente Acción de Reparación Directa se encuentra caducada, porque los hechos generadores del daño que se reclama, ocurrieron en julio 03 de 2012 y abril 20 de 2014.

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico.

Como primera medida, me opongo a las pretensiones de la demanda, en el sentido que se declare administrativamente responsables a las Entidades demandadas por los perjuicios causados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE CARIBONA “COOPCARIBONA”, por razón del atentado terrorista, del que fue víctima la Cooperativa ocurrido el 20 de abril de 2014, porque es evidente que se presenta el fenómeno de caducidad de la acción, en aplicación del término de caducidad de 2 años a partir del hecho generador del daño, consagrados en el artículo 164 numeral i) del C.P.A.C.A.

Como segunda medida, la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE CARIBONA “COOPCARIBONA”, no ha demostrado la propiedad sobre los bienes, que se afirma fueron destruidos en atentado terrorista del 20 de abril de 2014, que la haga titular de los perjuicios de orden material solicitados en la demanda, tanto por lucro cesante, como por daño emergente.

Frente a la tasación de los perjuicios alegados, se trae a colación el cálculo del valor de los daños ocurridos en abril 2014, como daño emergente y lucro cesante, realizado por la firma Contacto Urbano Inmobiliario de Colombia, documento que debe ser tratado como un dictamen pericial, por lo cual se requiere para que sea valorado como tal, que se surta la contradicción con la comparecencia del perito a la respectiva Audiencia de pruebas, , de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 220 del C.P.A.C.A. que determina taxativamente que: *“Durante la Audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin que expliquen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento”*. Este mismo procedimiento deberá surtirse así sea una dictamen aportado por las partes o decretado de oficio por el Juez, con independencia que se trate de un dictamen emitido por

Instituciones (públicas o privadas) o por profesionales especializados e idóneos en la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del C.P.A.C.A.

De tal manera que las objeciones al dictamen, aclaraciones y adiciones deben realizarse en la Audiencia Inicial cuando es aportado en la demanda o su contestación, con la aportación de otro dictamen pericial o solicitando la declaración de testigos técnicos, en la Audiencia siguiente a la aportación del mismo, cuando éste sea aportado por las partes, pero su contradicción necesariamente será en Audiencia de Pruebas con participación de los peritos, pues en esta Audiencia donde se discuten los mismos, ya que los peritos deben expresar la razón y las conclusiones del dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda, se solicita que se declare administrativamente responsables a las Entidades demandadas por los perjuicios causados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE CARIBONA "COOPCARIBONA", por razón del atentado terrorista, del que fue víctima la Cooperativa ocurrido el 20 de abril de 2014, porque a juicio del libelista las mismas fueron "silentes" o pasivas en tomar las medidas preventivas y de protección para evitar que el hecho dañoso ocurriera, más cuando ya se había presentado previamente un atentado terrorista contra dicha Cooperativa, en julio 3 de 2012.

En los casos en que se atribuye responsabilidad del Estado por omisión de protección, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y no bajo el criterio de daño antijurídico, porque pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio.

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte convocante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada.

No existe prueba que permita determinar que el daño alegado por la Cooperativa actora proviniera de un mal funcionamiento de la Institución policial, notando que ello emana del actuar delincuencia de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **hecho exclusivo y determinante de un tercero.**

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, *“la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”*².
- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *“La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”*³.
- La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *“no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”*⁴, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

² Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

³ Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

⁴ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

- **Hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que: *“Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen porque ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal.”*

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01 Expediente: 24.631 Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: “el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo”⁵

Continúa la sala expresando que: *“Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como “el principio de la relatividad de la falla en el servicio”*⁶. Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común – denominado “falla en el servicio”- torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución

⁵ Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: “La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés”, HENAO Juan Carlos. 6 Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enriquez, expediente 14787.

Política, en obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho⁷: *No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas⁸, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"⁹. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían¹⁰. Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente¹¹, se dijo: "Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio¹², es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...". "la obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna"¹³, porque, precisamente, "la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"¹⁴.*

En sentencia más reciente, el **Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014**, Exp. 199712782, consideró: "que el hecho por el cual se demanda, no resulta

7 Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368)

⁸ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

⁹ Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anaes, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

¹⁰ En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

¹¹ Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

¹² El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

"De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo." RIVERO, Jean, *Derecho Administrativo*, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

¹³ C. Gour, *Faute du service*, precitado, n° 282.

¹⁴ Laurent Richter, *La faute du service...*, precitado, p.49

imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor.

Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: *“En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.”* (Negrilla fuera de texto).

Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos narrados en la demanda, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, partícipes bien sea por acción o por omisión en la muerte de la hoy víctimas.

Pues en el sub examine, los hechos violentos que dieron lugar a los daños alegados por los actores, según lo narra el propio libelista en la demanda, fueron cometidos por terceros, no son imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales que se anexan:

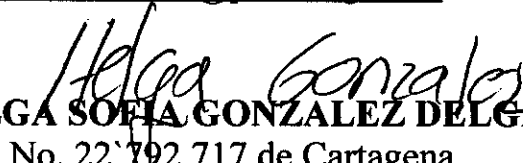
- 1. Poder otorgado para el asunto.
- 2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
- 3. Fotocopia Decreto 282 del 22 de Febrero de 2017

Documentales que se requiere se anexen:

- Que se requiera al Comando del Departamento de Policía Bolívar, ubicado en el Barrio Blas de Lezo de esta ciudad, para que remita los antecedentes que se tengan sobre los atentados terroristas a las instalaciones de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE CARIBONA "COOPCARIBONA", ocurridos el 03 Julio de 2012 y 20 de abril de 2014, en la vereda Caribona Municipio de Montecristo.
- Que se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Seccional Cartagena, en dirección ampliamente reconocida en el Barrio Manga de esta ciudad, la declaración de renta de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE CARIBONA "COOPCARIBONA", identificada con el NIT 900.099.061-1, de los años 2010 a 2014. Lo anterior debe tenerse presente a la hora de determinar el monto de los perjuicios materiales en demandas contra el estado, según lo indicado en la ley 58 del 28 de diciembre de 1.982 Art.9, se establece: *"Para la tasación de perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberán examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas involucrada"*.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
 C. C. No. 22'792.717 de Cartagena
 T. P. No. 100.687 del C. S. de la Judicatura

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION DEMANDA EXP.: 2016-00354-00
 REMITENTE: HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
 DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
 CONSECUTIVO: 20170848204
 No. FOLIOS: 19 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 1/09/2017 11:32:57 AM

FIRMA: 



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR**



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

**Ref.: PODER
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-2016-00554-00
ACTOR: ALVARO ARNALDO BURGOS ALVIS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

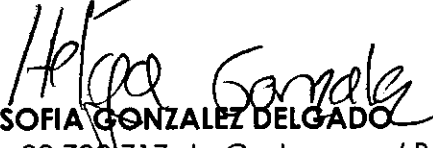
LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira - Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con cédula de Ciudadanía No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

La apoderada queda facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.


Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
C.C. No. 10.126.291 de Pereira - Risaralda

Acepto


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
T. P. 100687 del C. S. de la J.

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

Presentado personalmente por su signatario, Luis Humberto Poveda Zapata, quien se identificó por su C. C. No. 10.126.291

Expedida en Pereira

Cartagena 22/11/17

El Secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

080611



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282

DE 2017

22 FEB 2017

| |
|---------------------|
| SECRETARIA JUDICIAL |
| Boletín A |
| Boletín C |

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Ve Be DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Us Be COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Proyecta ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

DECRETO NÚMERO 00001 282

DE 2017

080611
HOJA No. 2

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional - Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Vb Bc DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vb Bc COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Proyecto ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.


RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION MUNICIPIO DE SANTA ROSA EAVC-MOC 2016-554

REMITENTE: DORIS RUIZ

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20170848258

No. FOLIOS: 76 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 2008/2017 09:27:30 AM

FIRMA:

Santa Rosa del Sur (Bolívar).

Doctor:

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTR

Magistrado Tribunal Administrativo

Centro Avenida Venezuela Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional Primer Piso

E. S. D.

MEDIDA DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00554-00

DEMANDANTE: COOPCARIBONA

DEMANDADO: GOBERNACION DE BOLIVAR, MUNICIPIO SANTA ROSA DEL SUR Y OTROS

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

DORIS ADRIANA RUIZ CASTRO, mayor de edad, residente en el municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar), identificada con cédula de ciudadanía No. 37.729.718 expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 163529 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación del Municipio de Santa Rosa del Sur - Bolívar, de conformidad al poder debidamente otorgado que acompaño; por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- 1: **No nos consta**, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 2: **No nos consta**, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 3: **No nos consta**, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 4: **No nos consta**, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 5: **No nos consta**, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 6: **No nos consta**, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- 7: **No me consta**, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.
- 8: **No me consta**, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.
- 9: **No me consta**, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.
- 10: **No me consta**, obra en el expediente documentos donde se señala que los afectados fueron los 50 socios y 24 empleados. Por otro lado, en la resolución No. 2013-3737 del 19 de febrero de 2013 (folios 264 a 269) se reconocieron como víctimas a 78 hogares.
- 11: **Es cierto**, esa fue la versión de los hechos dada y obra en el expediente acta del Comité de Justicia Transicional celebrado en el Municipio de Santa Rosa del Sur, que así lo demuestra. (Folio 204)

12: Es cierto, esa fue la versión de los hechos dada y obra en el expediente acta del Comité de Justicia Transicional celebrado en el Municipio de Santa Rosa del Sur, que así lo demuestra. (Folio 204)

13: Parcialmente cierto, en los hechos descritos en la Resolución No. 2013-3737 del 19 de febrero de 2013 (folio 264 inverso de la hoja) se señala "dejando de esta manera a los 52 socios de COPCARIBONA y a los 24 trabajadores de planta que en este momento dependen económicamente de las labores que allí realizan".

14: Es cierto.

15: No me consta.

16: Cierto.

17: Parcialmente Cierto, el demandante para la época de los hechos no contaba con la afiliación integral a la seguridad social, sin embargo dicha afiliación no estaba bajo responsabilidad del demandado, en razón a que el municipio de Santa Rosa del Sur en ningún momento celebó contrato de ninguna índole con el demandante.

18: Es cierto.

19: Es cierto.

20: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

21: No me consta, pues señalan que todas las autoridades sin especificar a cuales se refieren.

22: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

23: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

24: Parcialmente cierto, existen varios documentos en el proceso que señalan que el número de víctimas fue inferior.

25: Parcialmente cierto, bajo el entendido que los hechos no tienen una relación cronológica y por ende era prácticamente imposible prever un segundo atentado. Pretendiendo la accionante que todos los organismos del Estado debían estar prestando seguridad de forma continua e intermitente.

26: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

27: No me consta, no hay una relación cronológica de los hechos y no se especifica a cuál de los hechos se refiere.

28: Parcialmente cierto, pues no es de nuestro conocimiento los daños económicos a la infraestructura y los perjuicios ocasionados a los trabajadores.

29: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

30: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

31: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

32: No es cierto, en lo que respecta al Municipio de Santa Rosa del Sur, en los eventos ocurridos se realizaron las acciones de su competencia, como fue

informar al municipio de Montecristo lo sucedido por ser de su jurisdicción así como a la gobernación y demás entidades competentes; también atendió el desplazamiento masivo sin contar con la ayuda de la gobernación ni otra entidad a pesar de haber solicitado el apoyo; realizo todo lo concerniente al retorno voluntario de las víctimas.

33: No es cierto, cabe aclarar que inicialmente se habló del posible desplazamiento de unas familias por amenazas de la vereda Caribona – Jurisdicción del Municipio de Montecristo hacia el municipio de Santa Rosa del Sur; posteriormente ocurrió el atentado contra COOPCARIBONA y se produjo el desplazamiento, sin embargo pese a que es jurisdicción de otro municipio desde que se tuvo conocimiento de esa información se realizaron todas acciones correspondientes, sin obtener respuesta ni del municipio de Montecristo ni de la Gobernación de Bolívar, en relación al apoyo para atender la grave situación de desplazamiento.

34: Parcialmente cierto, puesto que se tuvo conocimiento y se atendió la situación presentada a raíz del atentado ocurrido el 3 de Julio de 2012, sin embargo no es verdad la afirmación que se podía prever el segundo atentado ocurrido el 20 de Abril de 2014, pues como es apenas obvio no fue un hecho ocurrido simultáneamente, pasaron alrededor de dos años.

35: Parcialmente cierto, existen documentos en los cuales se expuso la situación presentada, sin embargo también hay documentos los cuales aportaré, que demuestran que el Municipio de Santa Rosa del Sur, a pesar de las limitaciones que suelen tener los municipio de Sexta Categoría, realizó desde sus capacidades todo lo posible para informar a las demás entidades competentes y atendió sin apoyo de otras entidades el desplazamiento masivo y logró el retorno de dichas familias; apoyado solo en la institucionalidad local.

36: No me consta.

37: No me consta.

38, 39 y 40: Parcialmente cierto, toda vez que frente a esta accionada no se puede predicar esa actitud, pues como ya se ha manifestado el lugar de los hechos es jurisdicción del Municipio de Montecristo, sin embargo se atendió la situación y se tomaron las medidas correspondientes.

41: Cierto.

A LAS PRETENSIONES

En relación a las pretensiones de la presente ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda, por carecer estas de fundamentos fácticos y jurídicos, en el sentido que la accionante pretende hacer responsable al Municipio de Santa Rosa del Sur por los atentados ocurridos contra ésta en jurisdicción del Municipio de Montecristo, sin señalar explícitamente porque vincula a mi representado; siendo a luz del material probatorio, la entidad que una vez tuvo conocimiento de los hechos denunciados procedió con las actuaciones correspondientes, como era informar a las entidades competentes, pues es claro que no era su jurisdicción como bien lo reconoce la misma accionante en varios documentos aportados.

Frente a los hechos ocurridos en el año 2012, donde se presentó un desplazamiento masivo, éste fue atendido totalmente por mi representado y se informó esta situación a la Cruz Roja Internacional, al Ministerio de Defensa Nacional, al Comandante del Batallón de Selva No. 48, al Comandante del Cuarto Distrito del Magdalena Medio, a la Ministra de Justicia, al Departamento de la Prosperidad Social, al Secretario del Interior Departamental, al Defensor del Pueblo, al Ministro del Interior, al señor Gobernador de Bolívar, al señor Alcalde Municipal de Montecristo, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Directora Regional Magdalena Medio del Consejo Noriego para Refugiados. De igual forma, se aplicó la ruta de atención para la ayuda humanitaria inmediata de acuerdo al plan de contingencia establecido para este tipo de eventos. Y tuvo a su cargo toda la logística y gastos que ocasionaron tanto el desplazamiento masivo como el retorno de dichas familias.

En relación con el atentado del año 2014, sobre el cual se basan las pretensiones de la presente acción; el cual también fue cometido contra el campamento Mina Walter de la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona – COOPCARIBONA; ubicado en el Municipio de Montecristo, así lo señala el avalúo presentado por la accionante a folio 57 del escrito que compone la acción impetrada y otros documentos como la solicitud de intermediación dirigida al Alcalde Municipal de Santa Rosa del Sur a folio 344 y la solicitud de reparación de víctimas por ataque terrorista dirigida al señor Alcalde Municipal de Montecristo a folio 343; la denuncia presentada a la Fiscalía a folios 254 y 255.

En esta ocasión también llegaron al Municipio de Santa Rosa del Sur las familias de los trabajadores que se encontraban laborando en el sitio donde ocurrieron los hechos, ya que la mayoría de socios residen en el casco urbano de este municipio. Las declaraciones de los hechos victimizantes fueron recepcionadas por la Personería Municipal de Santa Rosa del Sur y fueron tomadas de manera independiente ya que no dio lugar a un desplazamiento masivo según la Unidad de Atención para las Víctimas.

Ahora bien, verificados los archivos de la Secretaría de Hacienda Municipal se pudo constatar que COOPCARIBONA no ha presentado declaración de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y tampoco se encuentra registrada en la base de datos municipal.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que *“la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de “capacidad para ser parte”, el cual se ha definido de la siguiente manera: “la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica*

que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica". Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420.

Obra en el expediente suficiente material probatorio (avalúo presentado por la accionante a folio 57 del escrito que compone la acción impetrada y otros documentos como la solicitud de intermediación dirigida al Alcalde Municipal de Santa Rosa del Sur a folio 344 y la solicitud de reparación de víctimas por ataque terrorista dirigida al señor Alcalde Municipal de Montecristo a folio 343; la denuncia presentada a la Fiscalía a folios 254 y 255); en el cual se señala por parte del mismo accionante que los atentados ocurridos fueron contra el campamento de COOPCARIBONA, el cual se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio de Montecristo.

Así las cosas, no se entiende la vinculación del Municipio de Santa Rosa del Sur – Bolívar como accionado; pues no se estableció el nexo o relación de causalidad entre los hechos ocurridos en jurisdicción del municipio de Montecristo con la conducta irregular del Municipio de Santa Rosa del Sur; como tampoco señala porque el municipio de Santa Rosa del Sur, debía ejercer una posición de garante frente a hechos que puedan ocurrir fuera de su jurisdicción. Sin embargo, a pesar de que no fueron hechos ocurridos en Santa Rosa del Sur, al tener conocimiento se tomaron acciones como informar a las entidades competentes y se preparó para las consecuencias de los hechos como fue el desplazamiento masivo y fue atendido en medio de las dificultades presupuestales con que cuenta un municipio de sexta categoría, teniendo en cuenta que se solicitó apoyo a la Gobernación de Bolívar y no se obtuvo respuesta. Lo anterior, demuestra que no es dable atribuirle una responsabilidad al Municipio de Santa Rosa del Sur, pues a todas luces en primera instancia los hechos no ocurrieron en su jurisdicción y segundo porque al ser el municipio receptor del desplazamiento ocurrido, actuó de forma diligente y responsable con las víctimas.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Solicita el accionante al honorable despacho de conocimiento se declare responsable al municipio de Santa Rosa del Sur y señala entre otros el artículo 90 de la Constitución Nacional como sustento.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador...La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad, lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los*

conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”.

Constatada esa relación causal mediante la aplicación de las teorías que ha elaborado la doctrina y que ha recogido la jurisprudencia, se procede a hacer la imputación entendida –de acuerdo con el profesor Juan Carlos Henao- como **“la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder”**. La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado.

En este contexto, para el Consejo de Estado, “la causalidad –y sus diferentes teorías naturalísticas– puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultado en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. A contrario sensu, la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser”. La imputación entonces, se convierte en el concepto al cual habrá de acudir para efectos de atribuir el daño que se ha encontrado probado previamente como primer elemento del juicio de responsabilidad. Cuando se ha realizado el juicio de imputación se pasa al estudio de las causales exonerativas que tienen por objeto confirmarlo o infirmarlo. (Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración – Dr. Héctor Patiño).

No se encuentra demostrada ni siquiera señalada de ninguna manera del porque el Municipio de Santa Rosa del Sur en primera instancia deba responder por hechos ocurridos en jurisdicción de otro municipio, así como el nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y la actuación de esta accionada; puesto que señala el accionante que la actitud pasiva y negligente de todas las entidades accionadas desde el primer atentado en el año 2012 ocasionaron el segundo atentado, el cual según sus dichos era previsible que hubiese otro atentado en el 2014.

La jurisprudencia frente a la responsabilidad del estado por actos terroristas no ha tenido una posición reiterada, por lo que me permito traer a colación apartes de un análisis realizado en relación a este tema.

El consejo de estado no tiene una línea jurisprudencial que sea lo suficientemente coherente y constante en materia de responsabilidad del estado por actos terroristas, hay casos en los cuales se observa que ante situaciones fácticas similares en un primer fallo se adopta la tesis del daño especial, en otro la tesis del riesgo excepcional y los argumentos esgrimidos para darle un viraje al régimen de responsabilidad no resultan ser del todo plausibles y, hay otros casos donde el consejo de estado dice que no hay responsabilidad del estado pese a que en situaciones similares dijo que sí existía, a continuación se pretende tratar de dar un marco teórico de distinción entre los regímenes empleados por el consejo de estado para determinar la existencia de responsabilidad o no del estado con el fin de establecer cuáles son los argumentos empleados por la alta corporación al momento de fallar, teniendo en cuenta que son tres, el de falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial, de manera paralela se intentará sentar una posición crítica al respecto pero será una posición respetuosa y con argumentos jurídicos, dicho análisis se hará con especial énfasis a partir de la jurisprudencia de el año 2000.

A nivel jurisprudencial se ha establecido que con ocasión de actos terroristas existe responsabilidad del estado bajo el régimen de falla del servicio pero si se logra demostrar la previsibilidad del acto terrorista o bien porque hubo aviso de parte de la comunidad o bien porque existían una serie de situaciones que advierten de la existencia de un ataque, entonces, el estado responderá si no tomo las medidas suficientes y necesarias para repeler, evitar o menguar las consecuencias del ataque.

Por tanto, el accionante, debe demostrar que en efecto existía toda una serie de sucesos con un hilo conductor que le permitían en aquel momento a las autoridades y en instancia judicial, inferir que en efecto era inminente un ataque o la existencia de amenaza de tal situación y que la o las autoridades no reaccionaron.

En donde también hay responsabilidad, sin duda alguna es cuando hay participación de uno o varios agentes del estado en el acto terrorista.

En cuanto al régimen de riesgo excepcional el consejo de estado considera que el surge de la creación de un riesgo que pone en peligro a un grupo particular de ciudadanos y que es hecho de manera consciente y con el fin de proteger a la comunidad, por regla general es un régimen empleado para el desarrollo de actividades tecnológicas (creación de armas, conducción de energía eléctrica, manejo de armas de dotación oficial) pero el consejo de estado es constante- salvo excepciones- al considerar que en caso de no presentarse falla del servicio, es decir de ser sorpresivo el ataque y este estar dirigido contra un elemento representativo del estado u objetivo militar o contra un alto funcionario y causar daños a terceros el estado debe responder por la creación de un riesgo excepcional que se materializó.

Régimen de falla del servicio y riesgo excepcional

Referente jurisprudencial. Consejo de Estado. Sentencia de 27 de enero de 2000. C.P. JESUS MARIA CARRILLO. Radicación 8490

En este fallo el consejo de estado analizó la responsabilidad del estado por un ataque realizado por la guerrilla en las instalaciones de una mina localizada a pocos kilómetros de un puesto del ejército, el consejo de estado confirmo el fallo de primera instancia en el sentido que no se logró demostrar la responsabilidad del estado, pues aseguro que el estado cumplió con las labores de vigilancia que los particulares le solicitaron para proteger la dinamita que se empleaba para la explotación carbonífera y que la mera petición verbal de reforzamiento de la vigilancia era una prueba insuficiente para demostrar la responsabilidad del estado por falla del servicio.

Frente lo anterior, agrego que no es posible tornar las labores de vigilancia del estado de carácter absoluto, que se precisa hablar de unas obligaciones relativas, ya que, al estado no se le puede exigir la ubicación de un puesto o de un cuartel de vigilancia en cada predio rural, por la sencilla razón que no puede ser omnisciente, omnipresente, omnipotente. Así se expresó:

Quando el atentado es dirigido en concreto contra un elemento representativo del Estado, se produce en relación con los administrados damnificados un desequilibrio de las cargas públicas, o un daño especial, que si bien no es causado por el Estado, es padecido en razón de él, y en ese caso surge un título de imputación que permite impetrar la reparación.

En concreto, y de conformidad con los planteamientos de la parte actora, quien acepta la relatividad del servicio, y pretende responsabilizar al Estado argumentando que a ella no le era exigible el deber de pedir protección concreta para el caso, ni la carga procesal en ese sentido, porque en su sentir la ubicación geográfica de la mina dentro de un área de conflicto señalada como zona roja cambia las reglas del juego, imponiéndole a la Administración un deber de resultado en cuanto a la seguridad de bienes y personas, en forma generalizada.

Sobre el particular, deben considerarse las siguientes razones:

1. No por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro de dichas áreas, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, abandonando allí la idea de la relatividad.
2. Había presencia de efectivos militares, lo cual indica un ánimo protector y de cumplimiento de la misión, por cierto con privilegio para el demandante.
3. El propio actor señala que los efectivos acantonados eran insuficientes para repeler un eventual ataque y como se sabe, no se puede pretender la instalación de un batallón en cada predio, finca o explotación, y tampoco garantizar en términos absolutos la posibilidad de superar un ataque, por su naturaleza, futuro incierto y de magnitud desconocida, y en el caso, acepta el actor que las unidades destacadas habrían sido insuficientes para repeler el ataque, pero se observa que es un juicio posterior a los hechos. No puede olvidarse adicionalmente, que el ataque no se encauzó contra los militares, para luego de hostigarlos o coparlos proceder a incendiar, sino que se dirigió concretamente a las instalaciones de la mina, por lo cual las fuerzas legítimas sólo quedaban ante la posibilidad de emprender la persecución de los atacantes, pero sin probabilidad de impedir lo que ya estaba consumado, y no hay prueba de que por su negligencia no se hubiere impedido la causación del daño en la magnitud en que se presentó.
4. El caso evidencia un ataque a bienes del actor que no pudo ser evitado, y que la reacción posterior debía obedecer a la posibilidad de que se agravara el daño, lo cual ya era imposible por la incineración a que se habían sometido, y cualquier movimiento de tropa con posterioridad si bien podía significar restablecimiento del orden y expulsión de los violentos, ya nada tenía que ver con los daños, y en cambio implicaba abandonar el polvorín y exponerse a un riesgo dinamitero o emboscada, que es lo usual en ese tipo de acciones.
5. No se rompe la igualdad ante las cargas públicas porque todos los colombianos estamos sometidos a ese tipo de violencia generalizada, pudiendo ser víctimas de hechos semejantes, pues la guerra de la subversión se extiende por todo el país y si bien hay zonas de mayor conflicto, en una de ellas ocurrieron los hechos y había presencia militar.
6. Por igual, en tiempos de paz y en tiempos de guerra o de turbación del orden, todos los ciudadanos están obligados a velar en forma primaria y esencial por su propia seguridad y la de sus bienes dentro del marco de la ley, y según la gravedad de la situación, a obrar con mayor diligencia, cuidado y prevención en su favor.
7. No es razonable exponerse personal y patrimonialmente y es obligatorio tomar las medidas mínimas de precaución y de protección y por lo mismo tomar medidas de seguridad sin que ello implique naturalmente relevar al Estado en sus obligaciones, ni ejercer justicia por mano propia.

8. Por lo atrás expuesto, casos como éste no quedan dentro del marco de la responsabilidad y menos en las condiciones en que pretende el demandante, y si pudieran ser objeto de una legislación particular que posiblemente esté en mora de expedirse y para la cual el legislador adoptará las políticas que a bien tenga, y tratándose de una expresión de la solidaridad nacional dentro del Estado Social de Derecho es también probable que dicha asistencia no sea automática y absoluta, sino modulada según el comportamiento del damnificado, pues como se viene diciendo la exposición al daño hace que no se merezca la indemnización y quien no es leal con la Administración tampoco tiene autoridad moral para acudir a la solidaridad que no practica, como por ejemplo ocurriría con quien no declara sus bienes para tributar y si los relaciona para obtener beneficio social de asistencia pública acogiéndose a un régimen de responsabilidad legislada.

9. Adicionalmente a las circunstancias particulares del caso, que ya fueron reseñadas como ataque a la mina "La Victoria" en el municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar), propiedad de Carboandes y operada por Minera Ibirico S.A., debe agregarse el informe pericial según el cual la guarnición militar más cercana se encontraba a tres (3) kilómetros por carretable destapado (fl. 223 c. 1); y el de inteligencia militar según el cual la autoría de los daños radica en grupos guerrilleros (fl. 230 c. 1).

De igual manera, el consejo de estado en este fallo hace unas distinciones en torno a la responsabilidad del estado, empieza diciendo que el estado no responde cuando se trate de ataques indiscriminados, que busquen generar pánico y desconcierto social, criterio que el suscrito comparte por cuanto no existe posibilidad de imputar el daño al estado [1], es muy cierto que con las consecuencias de dicho ataque se causa daños que excede lo que los particulares están obligados a soportar, pero la derivación de responsabilidad del estado resulta incoherente en la medida -se insiste- que no hay imputabilidad al estado y menos nexo causal, lo que resta para las víctimas es la asistencia social.

Se considera, que las razones para no derivar responsabilidad del estado son plausibles, por cuanto el ataque contra la mina no fue dirigido inicialmente contra el cuartel militar para causar una distracción y atacar seguidamente a la mina sino que estuvo dirigido directamente contra ella, luego si se acepta seguir la orientación dada por el consejo de estado a la tesis del riesgo excepcional entonces, de entrada se descarta que el ataque estuvo dirigido contra un elemento representativo del estado y por ende la responsabilidad del estado

Además, en un país como Colombia con un orden público difícil de controlar en un cien por ciento, no se puede declarar la responsabilidad del estado considerando que por ser una zona roja o de ubicación de la insurgencia el estado debe pretender tornar sus obligaciones de vigilancia de relativas en absolutas- es cierto que debe haber presencia militar, más no se le puede exigir que la haya en cada predio de la zona- hay que tener en cuenta que los grupos subversivos pueden estar ubicados en todas partes y ser un peligro latente y para ser inminente se requiere

[1] Consejo de Estado Sentencia de 22 de octubre de 1997, expediente 11.300, actor: Carmen Emilia Mora, M.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Así se expresó:

"La precisión que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho en repetidas oportunidades, en el sentido de señalar que el artículo 90 de la C.P. no consagró una responsabilidad absolutamente objetiva del Estado y que, por el contrario, aun con base en dicha disposición la falla del servicio sigue siendo el régimen general de responsabilidad estatal, al lado del cual se reconoce la existencia de regímenes objetivos, permite indicar que bajo el fundamento del rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, no pueden indemnizarse todos los daños que sufran los particulares, sin que exista un título de imputación que permita atribuirselos a determinada autoridad estatal".

entonces, que existan amenazas claras, concisas o contundentes de la inminencia de un ataque para que ante tal escenario de probabilidades con alta certeza de realización se derive responsabilidad del estado, si no acató los llamados, las alertas.

Referente jurisprudencial: Consejo de estado, sentencia de 2 de mayo de 2002, C.P. MARIA ELENA GIRALDO Radicación 1995-3251-01

En la situación fáctica analizada el consejo de estado no encontró demostrada la falla del servicio y tampoco el riesgo excepcional, consideró que el accionante sólo demostró que en la zona donde ocurrió el hecho dañoso (quema de 21 vehículos particulares) hubo presencia de fuerzas ilegales antes del ataque más no logro demostrar "la evidente y nueva situación actual de amenaza en la zona para que el estado estuviese presente", en cuanto el riesgo excepcional consideró que el ataque no estuvo dirigido contra un objetivo militar o derivo de la creación de un riesgo realizado de manera consciente.

"La falla endilgada en la demanda se sustentó, jurídicamente, en la omisión de la Nación en el deber constitucional de protección, vigilancia y seguridad de los bienes de las personas residentes en el territorio y se concretó, en los hechos relativos a que para las autoridades era previsible el suceso de un acto terrorista, tanto por el lugar, una zona de "desorden público" en la que delinquen activamente cuadrillas de guerrilleros como por el modo en que los organismos de seguridad conocían la situación vivida en esa región."

"El análisis de responsabilidad bajo ese título de imputación jurídica, por actos terroristas, requiere de la concurrencia de varios elementos:"

"- El desconocimiento por acción u omisión a deberes constitucionales, legales, reglamentarios o administrativos por parte del Estado que correlativamente implican derechos de los administrados, en situaciones concretas previsibles."

"- El daño, cierto, particular, anormal, a las personas que solicitan reparación, a una situación jurídicamente protegida o que genere confianza legítima por parte del Estado."

"- El nexo de causalidad adecuado, determinante y eficiente, entre el daño y la conducta irregular del Estado."

"Frente al tema de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de las competencias de las fuerzas militares, la Carta Política enseña que éstas ejercen la defensa de la Nación, primordialmente para la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (art. 217)."

"La concepción jurídica en la fijación de esos deberes de defensa de la soberanía, independencia e integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por su propia naturaleza, implica que esos intereses jurídicos tutelados estén amenazados o se estén vulnerando; que la situación de amenaza o de vulneración sean ciertas, concretas, determinadas y por tanto previsible en las circunstancias de tiempo y lugar, porque el modo delincencial siempre es sorpresivo; el conocimiento por parte del Estado de una situación de esas, jurídicamente lo incita, a poner en movimiento su actuar. La previsibilidad se torna pues en una situación calificada necesaria cuando se trata de imputaciones jurídicas por falla en el servicio, en este caso por actos terroristas. Por ello es que la jurisprudencia, apreciando, de una parte, el marco jurídico del deber del

Estado - que por lo demás la Constitución no califica de permanente -, y las circunstancias que lo ponen en movimiento, alude a que la responsabilidad del Estado puede darse por falla pero dentro de esas circunstancias relativas (falla relativa del servicio), debido a que a los militares no puede exigírseles que hubieran actuado cuando el mismo administrado sintió confianza en desplegar sus actividades en lugares y tiempo en los que no existía amenaza visible, a esas actividades."

"Particularmente, examinando los hechos probados se observa que la información que tenía el demandado en cuanto a que en la zona - donde ocurrió el hecho dañoso - han operado grupos subversivos, como en la mayoría del país, tal situación de conocimiento sobre hechos históricos o pasados no hacen que ese conocimiento se traduzca, para el futuro, en situaciones de PREVISIBILIDAD porque esta cualidad dice de lo futuro y probable en la ocurrencia de hechos. Por lo tanto, no se probó que en el zona había señales de inminencia de ocurrencia de ataques - en el momento que ocurrió el hecho - para que la autoridad activara el deber de defensa y/o de conjuración para evitar actos terroristas o para terminarlos." ...

"...no demostró el hecho constitutivo fundamental de la falla del servicio; se limitó a demostrar la ocurrencia del ataque delincuencia, el conocimiento pasado del Estado sobre desórdenes en la zona, pero no a probar la evidente y nueva situación actual de amenaza en la zona en la que fuera necesaria la presencia del Estado."

"Finalmente, también se observa que los hechos demandados no ocurrieron porque el Estado creó un riesgo con el cual expuso al dañado directo y al indirecto (cesionario legal) a sufrir una carga mayor a los demás administrados, por lo siguiente:"

"- Según la narración de los hechos y los antecedentes probados, la incineración de los vehículos no fue consecuencia de un ataque perpetrado contra el Estado (en sus servidores, en sus bienes, en el ejercicio de sus funciones); no se demostró que el Estado fue el blanco de los movimientos ilegales y que de contera personas y bienes particulares sufrieron la consecuencia de padecer el riesgo creado por el Estado, al ser puntal que persiguen las fuerzas ilegales."

"- Tampoco los hechos alegados en la demanda y las pruebas practicadas tienen alcance para ubicarlos bajo las especiales circunstancias de que el Estado impuso una carga pública mayor en beneficio de la comunidad. Aunque el incendio de los vehículos causó al demandante la obligación de indemnización del siniestro al asegurado, éste no perdió los bienes como resultado de la imposición del soporte mayor de cargas públicas, lícitas y legítimas, del Estado."

En este fallo, el consejo de estado alude a la noción de falla del servicio relativa, se deduce que dicho concepto se deriva de las obligaciones constitucionales impuestas a las autoridades encargadas de garantizar la soberanía, guarda de la vida, integridad personal y convivencia ciudadana y que no son permanentes bajo el entendido que se tornan obligatorias o de imperiosa presencia del estado cuando existen situaciones de amenazas claras, ciertas y por tanto previsibles, en síntesis al estado no se le puede exigir lo imposible o la omnipresencia del mismo en todo momento y lugar.

La no declaratoria de responsabilidad del estado, resulta plausible y en concordancia con el caso resuelto por el Consejo de Estado por un acto

terrorista dirigido contra una mina de carbón- ya citado- puesto que, en primer lugar no fue un ataque dirigido contra un elemento representativo del estado y en segundo lugar si bien existía la presencia de grupos al margen de la ley, en época anterior a la ocurrencia de los hechos, lo cierto es, que el accionante no logro demostrar la inminencia o amenaza del ataque para pretender encauzar la responsabilidad del estado con base en la falla del servicio; luego, al no quedar demostrado la previsibilidad del ataque no hay lugar a entrar a determinar si en efecto el estado actuó de una manera diligente, prudente en torno a las advertencias.

La responsabilidad del Estado por actos terroristas parte del supuesto de que el acto o la conducta dañosa son perpetrados por terceros ajenos a él, trátase de delincuencia común organizada o no, subversión o terrorismo.

"POR FALLA cuando el daño se produce como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia, es decir cuando la imputación se refiere a la actuación faliente o irregular de la Administración por su actuar omisivo, al no utilizar todos los medios que a su alcance tenía con conocimiento previo (previsible) para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del tercero. Para determinar la responsabilidad bajo este título debe analizarse si para la Administración y para las autoridades era previsible que se desencadenara el acto terrorista. Este aspecto constituye uno de los puntos más importantes a analizar dentro de este régimen, pues no es la previsión de la generalidad de los hechos (estado de anormalidad del orden público) sino de aquellas situaciones que no dejan casi margen para la duda, es decir, las que sobrepasan la situación de violencia ordinaria vivida...[2]."

Si el acto terrorista no está dirigido contra un elemento representativo del estado y no fue posible de prever y tampoco hubo participación de agentes del estado, no es posible concluir una falla de servicio; estamos entonces, ante un acto terrorista que tuvo como objetivo causar pánico o zozobra social y no puede haber responsabilidad porque se estaría generalizando la tesis de responsabilidad patrimonial del estado por actos terroristas y como consecuencia de ello se estaría cambiando el sentido con el cual fue creado el artículo 90 de la constitución política, la responsabilidad del estado frente a hechos de un tercero no puede surgir simplemente porque exploto un carro bomba al frente de un sitio cualquiera que no se constituya como elemento representativo del estado, del cual no tenía noticia alguna la autoridad, no había situaciones para preverlo y tampoco medio la participación de agentes del estado en el mismo.

Objetivar la responsabilidad patrimonial del estado a tal punto de responder hasta por los hechos de un tercero equivale a darle un viraje sustancial a los elementos mediante los cuales se puede imputar responsabilidad al estado, pues el nexo causal no habría que entrar a demostrarlo y menos se podrá desvirtuar, si de entrada se asume que el estado responde por hechos de un tercero donde el estado no tuvo participación alguna.

De igual forma han planteado sus posiciones el autor TAMAYO JARAMILLO y los magistrados del Consejo de Estado relacionados como disidentes de ciertos criterios de decisión, los cuales señalan que en efecto, no es posible generalizar la responsabilidad del estado por actos terroristas porque primero sería desbordar los parámetros de alcance bajo los cuales se esgrime el

[2] Frente a este tratamiento pueden consultarse sentencias de la Sección Tercera, de 13 de mayo de 1996, expediente 10.627, actor Gustavo Garrido Vecino; de 5 de septiembre de 1996, expediente 10.654, actor Augusto Anaya Hernández; de 3 de abril de 1997, expediente 12.378, actor Gonzalo Rojas Velásquez.

artículo 90 de la constitución como cláusula general de responsabilidad, de hecho no puede ser imputable a la acción u omisión del estado un acto terrorista imprevisto, realizado con la intención de causar pánico, no dirigido contra un elemento representativo del estado y donde no intervino algún agente del mismo, estaríamos ante el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad y no hablaríamos de responsabilidad patrimonial del estado sino de obligaciones de asistencia humanitaria que le asisten al estado con la comunidad afectada y en segundo lugar porque el presupuesto de la nación colapsaría ante tantos eventos de índole terrorista por los cuales se ve agitado el orden público de nuestro país y frente a los cuales no puede ser responsable el estado precisamente porque no puede ser omnipresente, omnisciente o no se le puede exigir lo imposible.

Si, se acepta que hay responsabilidad del estado por todo acto terrorista entonces, cualquiera afectación que pueda sufrir el administrado puede dar lugar a declarar responsable administrativamente al estado y los presupuestos de causalidad jurídica, fáctica, el daño, nexo causal perderían toda la elaboración que han alcanzado, pues simplemente el afectado debe demostrar un daño.

Como tampoco, puede configurarse la responsabilidad del estado ante riesgos o amenazas potenciales, asumidas por decisión del particular y no por imposición del estado, es el caso de la ubicación de un elemento representativo del estado en un lugar con un mínimo de riesgo para la comunidad y la subsiguiente construcción de una obra en zona aledaña al mismo pero por decisión únicamente imputable al particular. *(Negrilla y subrayado fuera de texto) ...*

Corolario de lo anterior y de acuerdo a lo manifestado, los hechos en los cuales el accionante fundamenta sus pretensiones ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Montecristo, por lo tanto mi representado el municipio de Santa Rosa del Sur no tiene vinculación con los mismos, excepto porque fue el municipio receptor de la población desplazada, pero ante esta situación se actuó de conformidad a la normatividad vigente y se prestó la ayuda humanitaria requerida, se informó a las diferentes entidades y se apoyó el proceso de retorno voluntario de las víctimas. Ahora bien, frente a la cuantía pretendida el accionante no aporta pruebas que acrediten los bienes que tenían en el campamento como herramientas de trabajo y su cuantía, solamente un avalúo realizado dos años después de ocurridos los hechos.

PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se ordenen y tengan en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

- 1) Las obrantes en el proceso.
- 2) Prueba de la representación legal del municipio de Santa Rosa del Sur.
- 3) Acta del comité municipal de justicia transicional de fecha Junio 1 de 2012, en la cual se demuestra que se analizó la situación del posible desplazamiento de 50 familias de sector minero y se trató el tema del plan de contingencia si se llegara a presentar el desplazamiento.
- 4) Acta del comité municipal de justicia transicional de fecha Julio 10 de 2012, en la cual se deja claro que el municipio ha tomado las acciones del caso, sin embargo manifiesta el inconveniente por tratarse de jurisdicción del Municipio de Montecristo.
- 5) Acta de comité municipal de justicia transicional de fecha 18 julio de 2012, en el cual un vocero de COOPCARIBONA señala los hechos ocurridos y manifiesta que en el año 2011 fue solicitado el amparo

administrativo y les fue concedido mediante resolución 248 de 2011 y se le comunico al Alcalde de Montecristo para que ejecutara las acciones ordenadas en dicha resolución. El secretario del interior por su parte señala y hace claridad sobre las acciones que han sido tomadas.

- 6) Acta reunión para el análisis de las garantías de seguridad para el retorno de los desplazados de COOPCARIBONA.
- 7) Acta del comité de atención a la población desplazada de fecha agosto 1 de 2012, en la cual se hace seguimiento al proceso del desplazamiento masivo del Copcaribona.
- 8) Acta del comité de atención a la población desplazada de fecha agosto 3 de 2012, en la cual entre otras cosas, se fijan compromisos para el retorno de las familias desplazadas.
- 9) Oficios dirigidos a diferentes entidades solicitando apoyo para la atención y retorno de las familias desplazadas.
- 10) Oficios dirigidos a diferentes entidades informando el retorno de las familias victimas del sector CARIBONA.
- 11) Oficio SIAA No.070 de fecha Abril 24 de 2014 por medio del cual se le solicita al Alcalde de Montecristo la verificación de los hechos ocurridos en el sector del CARIBONA.
- 12) Acta No. 006 reunión consejo de seguridad 22 de abril de 2014 en el cual se establece que se tuvo conocimiento del atentado contra las instalaciones de COOPCARIBONA.
- 13) Acta No. 012 reunión consejo de seguridad 24 de julio de 2014 en el cual el señor secretario del interior y asuntos administrativos solicitó un informe a la Policía Nacional y el Ejército sobre el caso COOPCARIBONA.

DOCUMENTALES DE OFICIO

Solicito con el debido respeto se sirva oficiar a:

- 1) A la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**; con el fin de que allegue a su despacho estados financieros presentados a la cámara de comercio que contengan información desde el año 2010 a la fecha, de los cuales se puede obtener información contable de la Cooperativa tanto en los años anteriores a los atentados como posteriores, lo que permite evaluar el impacto económico causado, establecer los ingresos reales y sus activos. Así mismo solicitar la declaración de renta presentada a la DIAN, durante los años 2010 a la fecha.
- 2) A la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**; con el fin de que allegue declaración de pago de regalías desde el año 2012 a la fecha.
- 3) A la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA – COOPCARIBONA**; con el fin de que allegue certificado de inscripción el Registro Único de Comercializadores de Minerales, en el cual deberán inscribirse los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales requeridos, según el Decreto 2637 del 17 de Diciembre de 2012.

TESTIMONIALES

Solicito de forma respetuosa se sirva comisionar al Juez Promiscuo del Municipio de Santa Rosa del Sur, para que en calidad de comisionado recepcione los siguientes testimonios; personas a las cuales podrán ser citadas y notificadas por intermedio de la suscrita a la dirección señalada en el

acápites de notificaciones del presente escrito, con el fin de que resuelvan cuestionario que les será formulado en la diligencia:

- Señor CARLOS ALBEIRO MARTINEZ, ex alcalde del municipio de Santa Rosa del Sur – Bolívar.
- Señor CARLOS JULIO GONZALEZ GAMBOA, ex secretario del interior y asuntos administrativos del municipio de Santa Rosa del Sur – Bolívar.
- Señor LUIS ANTONIO JAIMES, Concejal del Municipio de Santa Rosa del Sur – Bolívar, para la época de los hechos.
- Doctora Gisella Benedetti, ex personera municipal.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido para actuar.
- Los documentos enunciados en el acápites de pruebas.

NOTIFICACIONES

El accionante en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

El accionado Municipio de Santa Rosa del Sur - Bolívar y la suscrita recibiremos notificaciones en la carrera 12 A No. 11-26 del Municipio de Santa Rosa del Sur, correo electrónico notificacionesjudiciales@santarosadelsur-bolivar.

Del señor Juez,



DORIS ADRIANA RUIZ CASTRO

CC No. 37.729.718

T.P No. 163529 del C.S de la J.

Santa Rosa del Sur (Bolívar). Julio veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Doctor:
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

MEDIDA DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00554-00
DEMANDANTE: COOPCARIBONA
DEMANDADO: GOBERNACION DE BOLIVAR, MUNICIPIO SANTA ROSA DEL SUR Y OTROS.

Asunto: PODER

DELMAR AUGUSTO BURGOS URIBE, mayor de edad y vecina de este Municipio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.288.896 expedida en Bucaramanga, en mi calidad de Alcalde Municipal de Santa Rosa del Sur – Bolívar, condición que acredito con documentos que adjunto al presente poder, muy respetuosamente manifiesto a su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **DORIS ADRIANA RUIZ CASTRO**, mayor de edad y vecina de este Municipio, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.729.718 expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 163529 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente al Municipio de Santa Rosa del Sur – Bolívar, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para demandar, recibir notificaciones, hacerse parte dentro del proceso, contestar la demanda, sustituir y reasumir el poder, recibir, transar, conciliar y en general las necesarias para el éxito de la labor encomendada en pro de la defensa de los intereses del Municipio.

Sírvase señor Magistrado reconocerle Personería en los términos de Ley.

Atentamente,

DELMAR AUGUSTO BURGOS URIBE
CC. No. 91.288.896 de Bucaramanga

Acepto,

DORIS ADRIANA RUIZ CASTRO
CC. No. 37.729.718 de Bucaramanga
T.P No. 163529 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION DE FIRMA REGISTRADA
En la Notaria Única del Santa Rosa del Sur, Bolívar se cotejó la firma que aparece en el presente documento, la cual es Burgos Uribe Delmar A. con C.C. No. 91.288.896 de B/ya que se encuentra registrada en este despacho, Santa Rosa del Sur.



Cartagena, agosto de 2017

M. Porras

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA
REMITENTE: MARIA PORRAS
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 20170848377
No. FOLIOS: 23 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 8/08/2017 08:40:56 AM

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Atte.: M.P. Edgar Alexi Vásquez Contreras.
Ciudad

FIRMA: *[Signature]*

Referencia: Medio de control de Reparación Directa de COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA- COOPCARIBONA contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y OTROS.
Radicación: 13-001-23-33-000-2016-00554-00
Asunto: Contestación de la demanda y excepciones

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, identificada con NIT 890.480.059-1, entidad territorial de creación constitucional, demandada en el proceso de la referencia, en virtud de mandato que aporto en esta oportunidad, conjuntamente con la delegación, decreto de nombramiento y acta de posesión de quien lo confiere, respetuosamente concurre a CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES, de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada, el día 15 de mayo de 2017 (art. 199 CPACA), por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación, esto es, del 16 de mayo 2017 al 21 de junio de 2017; y corrió durante los 30 días siguientes, del 22 de junio de 2017 al 08 de agosto de 2017, (arts. 172 y 199 CPACA) siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP), encontrándose mi representada en término para contestar.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable en contra de mi apadrinada. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones y mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena. Por el contrario, debe ser condenada en costas la parte demandante en favor de mi defendida.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En cuanto al hecho 1: Cierto, según los documentos aportados con la demanda referenciados como "Acta N. 001 15 de junio de 2006 asamblea de constitución Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona "COOPCARIBONA" y certificado expedido por la Cámara de Comercio de Aguachica.

En cuanto al hecho 2: Cierto, de conformidad con el contrato de concesión minera N.JG4-16531 "para la exploración y explotación de un yacimiento de oro, plata, cobre y demás concesibles" celebrado

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

entre el Departamento de Bolívar y Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona aportado con el escrito de demanda.

En cuanto al hecho 3: No me consta que la demandante *"siempre haya propendido por garantizar el bienestar de los cooperados quienes en su gran mayoría habitan en la vereda Caribona"* como se relata en el presente hecho.

En cuanto a los hechos 4,5 y 6: Son ciertos de conformidad con los actos administrativos aportados con la demanda, los cuales gozan de presunción de legalidad hasta tanto no sean controvertidos o declarados nulos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Aclaro que, tales actos administrativos no versan sobre asuntos que impliquen acciones u omisiones relacionadas con mi representada, ni imponen cumplimiento de alguna obligación en cabeza de ella.

En cuanto al hecho 7: No me consta que la actora ha podido continuar con sus actividades de explotación minera.

En cuanto al hecho 8: Cierto, de conformidad con las resoluciones mencionadas en los hechos 4 y 6.

En cuanto al hecho 9: Cierto, no obstante agrego: tales eventos no son responsabilidad de mi representada al no ser objeto o consecuencia de acciones u omisiones en cabeza de ella.

En cuanto a los hechos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27: lo descrito en estos hechos son transcripciones literales de documentos aportados con el escrito de demanda, y relatos de sucesos y acontecimientos que datan del año 2012, los cuales no guardan relación con las pretensiones invocadas en la presente demanda, aunado a que frente a los mismos ha operado el fenómeno de la caducidad por lo que no podría derivar algún eventual reconocimiento por estos.

Adicional a lo anterior, No es cierto que tales situaciones ocurrieren por el conocimiento que mi representada tuviere de las situaciones, ya que por el contrario, ésta en cumplimiento de sus deberes y obligaciones constitucionales y legales puso en conocimiento y requirió a quien era competente (en este caso la fuerza pública) para el manejo adecuado de la situación.

Por último, es claro en el hecho 15 la imputación hecha a grupos al margen de la ley, situación que configura claramente el actuar de un tercero agente, que exime de cualquier responsabilidad a mi representada.

En cuanto al hecho 28: Cierto en lo que respecta al atentado como se afirmó en el hecho 9, no obstante agrego: El Departamento de Bolívar dio cumplimiento a las obligaciones que recaen en cabeza de este poniendo en conocimiento y requiriendo a las autoridades competentes para la protección de la demandante y el manejo de la situación. No me constan los daños económicos a la infraestructura ni los perjuicios ocasionados a los trabajadores.

En cuanto al hecho 29: No me consta que tales derechos de petición se hubieren presentado no obstante agrego: según documentos aportados con la demanda el Departamento de Bolívar impartió respuesta oportuna.

En cuanto al hecho 30 y 31: Son transcripciones hechas por el demandante, no obstante agrego: en lo transcrito se vislumbra el actuar de un tercero (grupos al margen de la ley ELN y FARC EP) llevando a concluir que el eventual daño causado no fue con ocasión de algún actuar u omisión de mi representada, eximiéndola así de responsabilidad alguna.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

En cuanto a los hechos 32, 33, 34, 35: No es cierto que existiere una actitud silente por parte de mi representada, así como tampoco es dable afirmar que existe responsabilidad por el hecho de conocer la situación expuesta por el demandante, dado que no recae en cabeza de mi representada la protección y cuidado de la actora con relación a los hechos expuestos, por lo que cumpliendo su deber, requirió a quien en sus competencias le atañe el conocimiento y manejo de la situación.

En cuanto al hecho 36: Es una transcripción hecha por el demandante.

En cuanto al hecho 37: Es cierto, según documento que se aporta.

En cuanto al hecho 38: Es cierto en lo que respecta al atentado, si bien este último ocurrido en fecha abril 20 de 2014 tenía como precedente un atentado ocurrido en el año 2012, lo que demuestra ello es la omisión de la Fuerza Pública en el cumplimiento de sus deberes de protección y cuidado para con la actora, dado que al tener ya conocimiento de los hechos anteriores, no realizó actividades que tendieran a evitar o disminuir el riesgo que sufría la demandante, por lo que estarían llamada ésta en cabeza del Ejército Nacional a responder por cualquier eventual condena

En cuanto a los hechos 38, 39 y 40: se reitera lo expuesto para hechos anteriores: no recae en cabeza del Departamento de Bolívar la protección y cuidado de la actora en los sucesos relatados, mi representada cumplió con sus deberes y obligaciones constitucionales y legales de poner en conocimiento de las autoridades competentes los eventos sucedidos, y si existiere alguna declaratoria de responsabilidad, esta únicamente podría ser derivada del incumplimiento de las tareas en cabeza de la fuerza pública respecto a la protección y cuidado de la demandante quien teniendo conocimiento de tales asuntos no desplegó las actividades tendientes a la búsqueda y mejoramiento de la situación de inseguridad de la actora.

En cuanto al hecho 41: Cierto.

EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR NO CONFIGURARSE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU IMPUTACIÓN- CUMPLIMIENTO DE DEBERES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Frente al tema de la responsabilidad, y la configuración de los elementos para que esta pueda derivar en la prosperidad de las pretensiones que se invocan, específicamente en el tema de responsabilidad por omisión como lo afirma la demandante, ha señalado el Consejo de Estado:

"En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad."

De lo anterior cabe afirmar que, para que efectivamente se configure el tema de la responsabilidad en cabeza de mí representada, debe existir obligación legal o reglamentaria la cual hubiere sido incumplida y derivare ello en la causación de un daño antijurídico existiendo un nexo causal entre estos.

Deriva de las pretensiones expuestas en la demanda que se pretende la declaratoria de responsabilidad entre otros demandados, del Departamento de Bolívar con ocasión de los perjuicios causados por el atentado terrorista perpetrado a ella el día 20 de abril de 2014, y argumenta en los hechos expuestos que mi representada conoció de los hechos y pese a ello no realizó nada al respecto lo que configuraría su responsabilidad.

Pues bien, cabe afirmar que, contrario a lo dicho por la parte demandante, mi representada cumplió con las obligaciones que le imponen la Constitución y la ley, específicamente en materia de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 constitucional y el artículo 16 de la Ley 62 de 1993 impartiendo oportunamente instrucciones, convocando a las autoridades correspondientes y poniendo en conocimiento de las información allegada por la parte actora en su momento, a fin de que se tomaran las medidas correspondientes a la compleja situación que padecía la Cooperativa.

Prueba de ello, son los documentos que la demandante aporta con el escrito de demanda, suministrados por la entidad territorial: ellos son:

1) El oficio GOBOL-15-035259 de fecha 4 de noviembre de 2015, en el cual se informa al señor Álvaro Arnaldo Burgos Galvis, representante legal de la Cooperativa hoy demandante, que apenas mi representada tuvo conocimiento del atentado terrorista perpetrado por grupos armados al margen de la ley a sus instalaciones, de inmediato se trasladó la información al Coronel Rafael Restrepo Londoño Comandante del Departamento de Bolívar y al Coronel Alexis Cantillo Barraza en cabeza del Comando de la II Brigada del Ejército, organismos de la fuerza pública en la zona para la adopción de los procedimientos y actividades necesarias que resguardaran a los petentes.

2) La circular S.I de fecha 25 de abril de 2014 en la cual la señora Cira Velasquez Herazo, Coordinadora de Orden Público de la Secretaría del interior de la Gobernación de Bolívar pone en conocimiento, conforme a la competencia de las instituciones, al Coronel Rafael Restrepo Londoño Comandante del Departamento de Bolívar y al Coronel Alexis Cantillo Barraza Comandante de la II Brigada del Ejército de la situación informada por el señor Álvaro Arnaldo Burgos Galvis, representante legal de la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona, y solicita la adopción de medidas urgentes y suficientes para el goce y garantía de seguridad de las personas que laboran en la misma en cuestión y sus instalaciones y equipos. A su vez solicita se informe una vez adoptadas las medidas, tal y como obliga la ley hacer.

3) El acta de reunión de Consejo de Seguridad y Comité de orden Público Departamental de fecha 26 de abril de 2014 en la cual se ventiló la información anteriormente expuesta y se solicitó informe por parte del Coronel Alexis Cantillo Barraza de las actividades adelantadas tendientes al restablecimiento del orden público y la seguridad del caso en específico, manifestándose por su parte que "si tuvieron

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

información sobre los hechos que dieron lugar a la denuncia" y que "se vienen realizando operaciones contra el frente 37 de las FARC, a esta empresa la atacan porque los directivos han declarado que no pagan extorsiones"

Es así como, puede afirmarse que, contrario a lo dicho en el escrito de demanda, mi representada cumplió con las obligaciones que recaen en ella por orden constitucional y legal, no existiendo ninguna omisión y mucho menos que de ello derivara el daño que alega la demandante padecer, por lo que, al no configurarse los elementos que se requieren para poder imputar responsabilidad a mi representada esta debe ser absuelta de todo cargo y condena.

En razón a lo expuesto, no le cabe imputación al Departamento de Bolívar en razón a la falla en el servicio alegada por la accionante, dado su actuar diligente y oportuno y el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- HECHO DE UN TERCERO: FUERZA PÚBLICA

Aunado al hecho de que no se configuran los elementos de la responsabilidad para que esta pudiese ser endilgada al Departamento de Bolívar, en el eventual caso de que esta fuere declarada no es mi representada la llamada a responder en el asunto, ya que no es la competente para ello (falta de legitimación en la causa por pasiva) y la omisión provendría de un tercero por lo cual no sería responsable siendo este último la Fuerza Pública tal y como pasará a explicarse.

El artículo 90 de la Constitución establece la cláusula general de responsabilidad estatal, sin embargo la responsabilidad estatal y la consecuente obligación de resarcir los daños, solo se genera por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales o reglamentarias, de tal manera que una entidad estatal solo podrá ser declarada responsable por el incumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone.

Frente a la protección de la población, los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 217. *La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

ARTICULO 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Coaseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

Así pues, es la misma Constitución Política la que consagra en cabeza de las Fuerzas Militares y de Policía la garantía de seguridad de la población.

Frente a esto último, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera sobre el deber de protección¹:

“Tal como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibídem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.”

Es así como, para el caso específico, la protección que pretende traer a colación la parte demandante, de la cual alega no obtuvo y la omisión que predica de las demandadas que derivó en un nuevo atentado, solo puede ser predicable de la Fuerza Pública, en el entendido de que es esta sobre quien recae la obligación Constitucional y legal de protección y quien cuenta con las herramientas y el equipamiento necesario para tales labores.

Así lo ha hecho ver el Consejo de Estado, analizando el tema de la responsabilidad por protección de personas en riesgo, considerando que, aun en el evento de que las actividades dañinas fueren causadas por grupos al margen de la ley, no puede echarse de menos que, si existía conocimiento del evento por parte de la Fuerza Pública y su actividad fue mínima procede la declaratoria de responsabilidad así²:

“Respecto de los deberes de seguridad y protección del Estado para con las personas residentes en el territorio nacional, esta Sección del Consejo de Estado, de tiempo atrás, ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: a) Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que las personas la necesitaban, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que se encontraban amenazadas o expuestas a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones.

En similar sentido, la Subsección C de esta Sección del Consejo de Estado ha planteado varios criterios para valorar la falla del servicio con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado: i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos hubiese “conocimiento generalizado” de la situación de orden público de una zona, que afecte a organizaciones y a personas relacionadas con éstas; ii) que se tuviere conocimiento de “circunstancias particulares” respecto de un grupo vulnerable; iii) que exista una situación de “riesgo constante”; iv) que haya conocimiento

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Estela Correa Palacio, 26 de enero de 2006, Radicación número: AG-250002326000200100213-01.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, radicación 41001233100020060076601(38.364), M.P Dr. Hernán Andrade Rincón.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

del peligro al que se encuentre sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejerza, y; vi) que no se hubiesen desplegado las acciones necesarias para precaver el daño.

(...)

Así, pues, a partir de los hechos probados puede inferirse que la reacción de la Fuerza Pública fue tardía y notoriamente ineficaz, pues una vez se produjo el secuestro, la Policía Nacional, únicamente, se limitó a enviar una patrulla en motocicleta para verificar la situación y, posteriormente, se envió otro grupo de patrullas a bordo de motocicletas con escaso armamento para repeler la acción. Asimismo, los refuerzos por parte del grupo GAULA del Ejército Nacional sólo llegaron 35 minutos después de ocurridos los hechos y cuando los miembros de las FARC ya habían huido del lugar, lo cual demuestra una clara descoordinación entre la autoridades encargadas de brindar seguridad a las personas.

(...)

En ese orden de ideas, resulta claro para la Sala que la omisión en que incurrió la Fuerza Pública en este caso, tanto en la prevención del secuestro de la víctima directa como en la reacción efectiva y eficaz frente a ese hecho, constituye una flagrante violación al deber de garantía⁵⁶, amén de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos –para el caso latinoamericano- ha considerado que, en determinados eventos en los que existe el conocimiento público de un riesgo - riesgo que se puede concretar en la comisión de diferentes ilícitos-, marca un deber afianzado de protección por parte del Estado, garante positivo de la vida de sus asociados.

(...)

Bajo esa perspectiva, al no haber implementado actividades de prevención y protección eficaces y proporcionales frente a la amenaza latente de un nuevo caso de secuestro en ese específico sector de la población en el municipio de Neiva, facilitó la consumación de ese lamentable hecho, razón por la cual el daño antijurídico deviene imputable a la entidad demandada -Ejército Nacional y Policía Nacional-, toda vez que estaban en el deber (convencional, constitucional y legal) de brindar protección efectiva y, comoquiera que esa intervención no se produjo, se configuró una omisión, la cual, fue determinante en el advenimiento del daño, circunstancia que desencadena una responsabilidad de tipo patrimonial de la Administración Pública.³

Pudiendo inferirse de la posición jurisprudencial antes transcrita que, en el eventual caso de surgir una responsabilidad para el caso en concreto, no es el Departamento de Bolívar la persona jurídica llamada a responder por el daño que se deprecara, ya que no se encuentran dentro de sus competencias la protección y resguardo de la población frente a ataques o atentados perpetrados por grupos al margen de la ley.

De igual manera es dable concatenar con la idea de que, si existiere una omisión esta sería de la Fuerza Pública, absolviendo con ello a mi representada de cualquier condena que pudiere devenir, ello analizando el comportamiento de esta demandada y su proceder frente a la situación informada.

En consecuencia, debe eximirse al Departamento de bolívar de cualquier declaratoria de responsabilidad y condena.

³ Subrayas nuestras.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo a lo señalado en los acápite mencionado por cuanto no se encuentran debidamente soportados de acuerdo con el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 - CGP, según el cual deberá estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Ello, por cuanto del escrito de demanda enuncian sumas de dinero que pretenden sea reconocidas por concepto de perjuicios que aluden haber sido causados sustentando su razón en informe técnico que aporta y referencia como *"informe pericial presentado por la sociedad Contacto inmobiliario urbano CIUC"* mismo que no soporta ni prueba las conclusiones a las cuales llega y no cumple con los requisitos que exige el artículo 219 del C.P.A.C.A.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

1.1. Poder y sus anexos

PETICIÓN

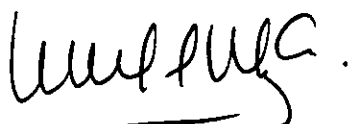
Por todo lo anteriormente explicado, solicitamos se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y se condene al actor a gastos y costas del proceso.

NOTIFICACIONES

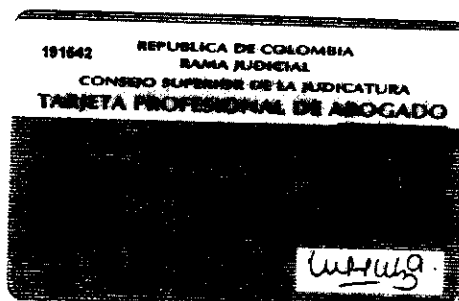
– Departamento de Bolívar: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz, notificaciones@bolivar.gov.co.

La apoderada: Edificio Colseguros Of. 704, Centro, Calle Cochera del Gobernador N° 33-15, Cartagena de Indias, Colombia; dirección electrónica: mariapatriciaporras@gmail.com.

Con el respeto acostumbrado,



MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
C.C. 64.561.657 de Sincelejo
T.P. 65.454 C. S. de la J.



**MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA**

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

527

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atte. **Édgar Alexi Vásquez Contreras**
ESD

REF: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA.

RADICADO: 13001-33-33-000-2016-00554-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBE – COOPCARIBONA

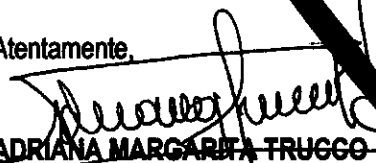
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE JUSTICIA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR – MUNICIPIO DE MONTECRISTO

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 33.104.083 de Cartagena, en mi condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui incorporada mediante Decreto 665 de 10 de Abril de 2017, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 819 de Junio 8 de 2017; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 64.561.657 de Sincelejo, y Tarjeta Profesional No. 65.454 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,


ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
Secretaria Jurídica

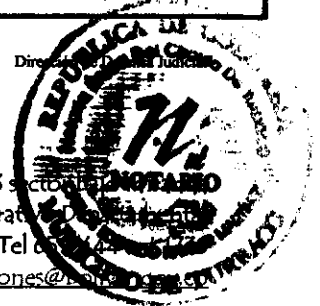
Acepto este Poder

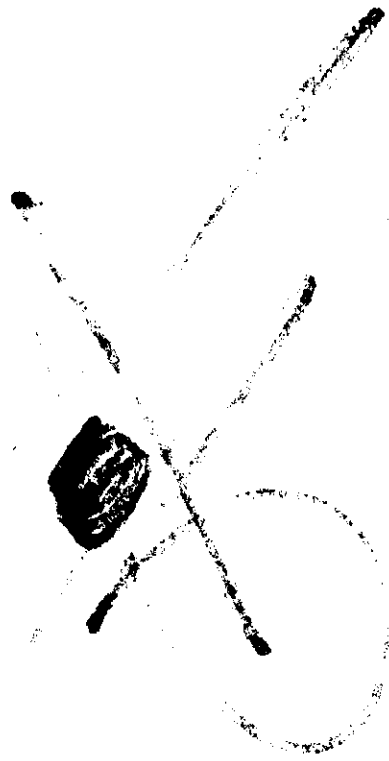
MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA
C.C. N° 64.561.657 de Sincelejo
T.P. No. 65.454 del C.S. de la J.

| | |
|--|--------------------|
| Notaría Única del Círculo de Turbaco | |
| Testimonio de Firma Registrada | |
| El suscrito Notario Único del Círculo de Turbaco hace constar que la firma que antecede corresponde con la registrada en esta notaría por: | |
| ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ | |
| Identificado con | 33104083 |
| Turbaco, | 23 JUN 2017 |
| NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TURBACO (BOLIVAR) | |



Dirección: carretera a Turbaco, kilómetro 3 sección 1
Centro Administrativo de Turbaco
Tel: 0414 231 2311
notificaciones@notariaturbaco.gov.co







MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA
GRUPO CONTENCIOSO CO



TODOS POR UN NUEVO PAÍS

542

Cartagena de Indias D. T. y C, Agosto 8

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE ONTESTACION DE LA DEMANDA CON PODER (COPIA SIMPLE) Y ANEXOS —EAVC.....AJGZ

REMITENTE: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20170848449

No. FOLIOS: 30 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 8/08/2017 04:39:37 PM

FIRMA:

Honorable Magistrado:
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 13001-23-33-000-2016-00554-00
ACTOR: COOPCARIBONA
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes por un ataque terrorista perpetrado por grupos alzados en armas.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron **consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho atentado fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.**

Igualmente dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

EXCEPCIONES

HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero**. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.

543



Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO**.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO SEPTIMO y OCTAVO: No me constan. Que se prueben ya que tratan situaciones ajenas a mi defendida y por lo cual la parte demandante tiene el deber de probar por los medios idóneos.

RESPECTO AL HECHO NOVENO: Es cierto.

RESPECTO A LOS HECHOS DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO: No me constan. Se deberán aportar los soportes documentales del caso.

RESPECTO A LOS HECHOS DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO OCTAVO y DECIMO NOVENO: Respecto a estos hechos se cita como fuente el acta 007 de 18 de julio de 2012 sin embargo en el traslado no aparece por lo cual se deberá corroborar estas afirmaciones. Sin embargo creo que es de público conocimiento que en la zona de sur de Bolívar a lo largo de los años ha existido presencia guerrillera y la fuerza pública ha prevenido que estos grupos subversivos se tomen las poblaciones que conforman la zona, pero como se afirma en el hecho 16 para evitar atentados terroristas se necesita mayor información y anticipada, porque es muy poco lo que se pueda hacer después de consumados los hechos delictivos. Se resalta de todas formas que tal y como se informó al peticionario el Batallón Selva No. 48 no tiene jurisdicción en la zona donde funciona la cooperativa.

RESPECTO AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es un hecho. Se trata de una apreciación meramente subjetiva de la parte demandante. Pero vale la pena decir que era muy difícil que mi representada pudiera prevenir cualquier ataque cuando no hubo información previa ni mucho menos denuncias.

RESPECTO AL HECHO VIGESIMO: Es cierto. Pero insisto que el Ejército nacional no recibió denuncia alguna.



RESPECTO AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No es cierto. Se aclara que las informaciones y denuncias por parte de mi representada se recibieron después de producidos los ataques aparentemente de la guerrilla.

RESPECTO AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No me consta. Que se alleguen los documentales con las que se demuestra que el Ejército Nacional fue informado antes de que se produjeran los atentados.

RESPECTO AL HECHO VIGESIMO TERCERO: La denuncia se presenta ante la fiscalía pero no existe soporte que mi representada hay sido requerida.

RESPECTO AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No me consta. Que se pruebe.

RESPECTO AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Parcialmente cierto. Si bien se puede decir que existieron dos atentados los móviles y los autores son aparentemente distintos en cuanto al sucedido en 2012 se trató de un ataque impulsado por otros mineros al parecer ejecutado por las FARC y el segundo ocurrido en 2014 fue ejecutado por el ELN según información recibida por esta oficina. Por lo anterior no es cierto que mis representadas hayan ocurrido en omisión porque se resalta nunca fueron informadas de lo que iba a ocurrir.

RESPECTO AL HECHO VIGESIMO SEXTO y VIGESIMO SEPTIMO: No me consta. Que se pruebe.

RESPECTO AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: No es cierto. Las denuncias se hicieron posteriores al hecho dañino.

RESPECTO AL HECHO VIGESIMO NOVENO, TRIGESIMO y TRIGESIMO PRIMERO: Es cierto. Pero se aclara que el conocimiento de los hechos por parte de las autoridades militares fue posterior.

RESPECTO A LOS HECHOS TRIGESIMO SEGUNDO AL CUADRAGESIMO: El apoderado demandante repite los mismos hechos una y otra vez para tratar de robar el papel de garante de las demandadas sin embargo manifiesto contundentemente que No es cierto que mi representadas hayan recibido denuncia alguna sobre lo que iba a suceder en 2012 y mucho menos en 2014. Se trata de manifestaciones sobre las cuales no se aportó prueba alguna en lo que tiene que ver con la responsabilidad de mi representada y por lo cual deberán probarse en el transcurso del proceso por la parte demandante. En la mayoría de su narrativa el apoderado del actor incluye pretensiones a las cuales desde ya me opongo.

RESPECTO AL HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO: Es cierto.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN APLICABLE POR ATENTADOS TERRORISTAS.

La línea decisional del Consejo de Estado, ha señalado que para que surja el deber de indemnización a cargo de la Administración, se requiere demostrar que el daño, por cuya indemnización se reclama, sea imputable al Estado; esto es, demostrar que la actuación irregular de la Administración por su actuar o por su omisión, al no utilizar los medios que tenía a su alcance, con conocimiento previo, para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del



tercero, desencadene en una situación de menoscabo o que cause perjuicios al administrado, lo cual quebranta el contenido obligacional establecido en el artículo 2 de la Constitución Política.

En ese orden, las sub reglas construidas frente al tema de la responsabilidad del Estado por daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, bajo los cuales es posible imputar responsabilidad, en unos casos se inclina a la violación relativa del contenido obligacional del artículo 2 de la Constitución Política y en otros eventos bajo la óptica de imputación del riesgo excepcional.¹

Bajo el régimen de la falla relativa del servicio, se declara la responsabilidad del Estado, cuando la administración actuó con omisión frente a los llamados de la comunidad, de un particular o frente a situaciones de las cuales se puede prever la amenaza inminente de un atentado terrorista o en razón a que, no desplegó el equipo de seguridad o de prevención requerido para conjurar las posibilidades de un ataque (refuerzo de pie de fuerza, dotación de municiones, diseño de operaciones de inteligencia, preparación militar). En aplicación de la tesis de riesgo excepcional, se deduce responsabilidad cuando hay ataques dirigidos a elementos representativos del Estado, funcionarios estratégicos del mismo, lo cual coloca al particular en una situación de riesgo creado de manera consciente por el Estado que se torna excepcional y que en caso de realizarse y causarse un daño, desborda los parámetros bajo los cuales está desarrollado el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Frente a la falla del servicio, como título de imputación, en sentencia el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de abril de 2005, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. N° 23001233100019970842301 (16175), el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razonó en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta lo anterior, en primer, lugar la parte actora sostuvo en la demanda que hubo una falla del servicio, debido a la omisión de las autoridades policivas al no brindar la debida protección a la ciudadanía y así facilitar la acción terrorista. Y, en segundo lugar, en el recurso de apelación se pidió subsidiariamente la aplicación de la teoría del daño especial.

Al respecto, la Sala habrá de precisar lo siguiente:

En primer lugar, cabe anotar que en circunstancias tan graves de perturbación del orden público como las que vive nuestro país, la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado por parte de las autoridades es imperativa.

Sin embargo, en este caso, el Estado no tuvo conocimiento de alguna amenaza de bomba en la zona ni de probabilidades de un atentado contra algún ciudadano de la población; por lo tanto, no tuvo la oportunidad de conocer las circunstancias especiales que ameritaran una protección también especial. Más aún, no está demostrado en el proceso que se haya solicitado amparo alguno.

Cuando el grupo al margen de la ley atacó con fines delincuenciales y de desequilibrio social, lo hizo de manera sorpresiva, fue un acto planeado y ejecutado sigilosamente, y por lo mismo, al no existir razonables indicios que indicaran un inminente ataque o el hecho de que existiera una alta probabilidad del mismo, dicha situación se convierte en un circunstancia

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 27 de enero de 2000. C.P. Jesús María Carrillo. Radicación 8490

imposible de detectar por los organismos encargados de la seguridad pública. Sobre el particular, la Sala ha dicho en otras oportunidades,

"... los atentados terroristas dirigidos inesperadamente contra la población resultan imprevisibles para las autoridades públicas, a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección.

"No existe, entonces, en estos casos, una omisión del Estado que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia. Tampoco se presenta un riesgo concreto y excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones.

"No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien aquél tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que ... la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados..."

Descendiendo al caso concreto observamos que mi representada nunca tuvo conocimiento de los hechos que suscitaron daños materiales ocurridos el 20 de abril de 2014 sobre la "Cooperativa Multiactiva Minera Del Caribona COOPCARIBONA" sino hasta después del atentado ya que no existe prueba alguna de que se haya puesto denuncia o advertencia de amenaza ante el Batallón Selva No. 48, ni siquiera del atentado ocurrido en el 2012. Según pesquisas realizadas por la unidad de inteligencia de dicha unidad militar ellos se enteran por comunicaciones y comentarios de la comunidad mas no por comunicación directa de las autoridades de gobierno o de policía y mucho menos por los directos afectados.

Frente a responsabilidad por actos de grupos al margen de la ley, el Consejo de Estado se inclina claramente hacia la aplicación y estudio de la responsabilidad estatal bajo la línea de la falla del servicio, tal como de manera reciente, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, luego de hacer un recuento de su posición frente a los daños causado por ausencia de protección, concluyó²:

"La jurisprudencia de esta Corporación, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído, en el cual se discute la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la presunta omisión de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, ha considerado que el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

Es así como frente a supuestos en los cuales se analiza si es procedente declarar la responsabilidad del Estado, como consecuencia de la producción

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. C. P. Hernán Andrade Rincón Radicación Número: 19001-23-31-000-2000-02728-01(27040). Actor: Fondo Ganadero del Cauca S.A. y Otro. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa



de daños en cuya ocurrencia se alega que ha sido determinante la omisión por parte de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Corporación ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro.

En este sentido, con ocasión de una demanda en la que se reclamaba la declaración de responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional, con ocasión del hurto de un ganado, la Sala sostuvo:

"Conforme a la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad. Es decir, que serán las circunstancias concretas las que determinarán cuál era la obligación específica de seguridad que tenía el Estado en relación con quien ha sufrido un daño.

Ahora, la obligación de seguridad que corresponda prestar al Estado en un evento determinado, conforme a la jurisprudencia que la Sala ha desarrollado desde vieja data, debe determinarse en consideración a su capacidad real de prestar ese servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio de que "nadie está obligado a lo imposible".

Ese criterio fue sostenido por la Sala en sentencia de 7 de diciembre de 1977, en la cual se consideró que:

"Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio"

En decisión posterior se hizo una exposición más amplia de ese criterio y se consideró que el juez, para apreciar la falla del servicio, no debía referirse a una norma abstracta, sino que debía preguntarse por lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo cuenta la dificultad más o menos grande de su misión, las circunstancias de tiempo (periodos de paz, o momentos de crisis), el lugar, los recursos humanos y materiales de que disponía, etc.

Con el fin de precisar aún más el concepto, la Sala, en providencia dictada antes de la expedición de la actual Constitución, señaló que el cumplimiento de las obligaciones del Estado debía examinarse a la luz del nivel medio que se espera del servicio, según su misión, las circunstancias y los recursos de que disponía, de tal manera que se presentaría la falla cuando el servicio se prestaba por debajo de ese nivel medio.

No obstante, en sentencia de 11 de octubre de 1990, se advirtió que ese criterio de la relatividad de la falla del servicio, no debía ser pretexto para justificar el incumplimiento de la Administración a su deber de protección a la vida de los ciudadanos, que era el valor fundamental de un Estado de Derecho.

(...)

Con posterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, la Sala reiteró el criterio que venía sosteniendo sobre la relatividad de la falla del

servicio, conforme al cual la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales.

(...)

No obstante, se ha mantenido la advertencia de que las condiciones presupuestales no son justificación para el incumplimiento de las obligaciones de seguridad que corresponde prestar al Estado:

(...)

En decisiones subsiguientes, la Sala continuó señalando que el grado de exigencia de la prestación de los servicios que competen al Estado y, en particular, el referido a la seguridad, está en relación con los medios de que éste dispone para su cumplimiento.

Finalmente, la Sala aclaró que la relatividad no debía predicarse de la falla del servicio, sino de las obligaciones que corresponde prestar al Estado¹⁷.

En síntesis, ha sido el criterio reiterado de la Sala que al Estado sólo le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares, cuando tales daños se hubieran podido evitar si aquél hubiera dado cumplimiento a la obligación de seguridad que por mandato constitucional correspondía. Pero, que el contenido de esa obligación de seguridad en cada caso se determina de acuerdo con la capacidad que materialmente tuviera para cumplirla, atendiendo las circunstancias particulares." (Se destaca)

Igualmente, resulta apropiado señalar que, si bien es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, la Sala ha considerado que no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas, porque sus obligaciones son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se puedan desarrollar, dado que "nadie está obligado a lo imposible". De igual manera se ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa de manera absoluta su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquellas que según el caso concreto le correspondían³."

Con base en los hechos objeto de estudio y el material de prueba anexo, no hay lugar a declarar la responsabilidad deprecada en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, toda vez que no existe prueba de que omitió adoptar medidas de seguridad necesarias para la protección de la "**Cooperativa Multiactiva Minera Del Caribona COOPCARIBONA**", porque no tuvo conocimiento previo del atentados de la cual fue objeto la hoy demandante, tal como lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre falla relativa del servicio citada antes, el cual indica, que no es posible atribuirle a la Administración responsabilidad alguna, si no está demostrada circunstancia que concrete su deber general de protección, más aún, cuando los hechos propuestos para el debate, se dieron sin existir un aviso previo y sin condiciones relevantes de inseguridad para las víctimas ya que si bien se había presentado un atentado 2 años antes los representantes de la Cooperativa nunca denunciaron ante el Batallón Selva No. 48 amenazas en contra de sus bienes, del material probatorio allegado al proceso se evidencia que las denuncias se hicieron después de ocurridos los hechos por los hechos de 2014 y en relación al atentado de 2012 se aclara que se dirigieron a otras entidades y no hay prueba alguna que infiera que el Ejército Nacional haya conocido en algún momento que se iban a realizar actividades criminales por parte del ELN u otro grupo armado.

³ Sentencia de 23 de febrero de 2012, Radicación: 23027, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.



DE LA DEFENSA NACIONAL Y EL ORDEN PÚBLICO

El término defensa extendió sus alcances hasta constituirse en una política del Estado, con miras a la preservación de un Estado integral con una comunidad organizada.

Desde la misma revolución francesa y la expresión de 'nación en armas', se marcó el inicio de esa responsabilidad de defensa compartida por todos los ciudadanos, civiles y militares partícipes de una empresa común en el logro de sus ideales⁴.

Uno de los mundos más cambiantes y dinámicos es el de la defensa y la seguridad. No solamente enfrenta problemas que trascienden lo hasta ahora conocido, es decir, problemas que se enmarcan dentro de los límites de los Estados nacionales, sino una variedad de amenazas que se adentran en una complejidad internacional y transnacional muy grande.

Por una parte, surgen peligros inéditos, y por otra, se transforman los antiguamente conocidos.

Se asiste hoy a un momento de quiebre en la materia. La urbanización creciente de las sociedades y la globalización, han hecho que no solamente los conflictos interestatales salgan de la primera fila del protagonismo, sino que también los conflictos internos, intraestatales, los del tipo guerra de liberación nacional o los del tipo guerra revolucionaria, comiencen a dejar de ser los dominantes, como lo fueron en la segunda mitad del siglo XX. Incluso conceptos nuevos, como el de "nuevas amenazas", deben ser matizados en la hora presente. Las llamadas nuevas amenazas siguen en la escena, pero una mezcla compleja de muchos de los elementos que contienen, hacen surgir entidades nuevas de antagonismo y violencia.

Para Colombia, la reflexión y el estudio de los fenómenos relativos a la defensa y la seguridad son una prioridad. No solamente se mantienen, tanto la violencia terrorista iniciada hace décadas, como la del narcotráfico, siempre presente en el trasfondo, sino que otros tipos de amenaza acechan en el entorno social y político. Ahora debe pensarse, no sólo en la defensa nacional clásica en términos de soberanía, independencia, integridad territorial y permanencia del Estado de Derecho, sino en fenómenos de violencia social y en amalgamas de violencias con contenido político o sin él. Estos tipos de amenaza son de carácter diverso, saltan fronteras y producen formas de conflicto desestructurado y confuso. Entre otros para tener en cuenta, el de las guerrillas que han dado el salto para convertirse en organizaciones mixtas de violencia social, delincuencia organizada y violencia política⁵.

Estos conceptos aparecen definidos en el Decreto Legislativo 3398 DE 1965, que traigo a colación:

"ARTÍCULO 1o. "Defensa nacional es la organización y previsión del empleo de todos los habitantes y recursos del país, desde tiempo de paz, para garantizar la independencia nacional y la estabilidad de las instituciones".

⁴ El desconocimiento de la Seguridad y Defensa Nacional, Teniente Coronel (RA) Ricardo Sánchez Hurtado Docente de Estrategia de la Escuela Superior de Guerra

⁵ Publicación Militar Especializada De La Escuela Superior De Guerra De Colombia - Vol. LXXXIII - Edición 216 Defensa Y Seguridad: Los Desafíos Del Futuro, Mayor General Luis Felipe Paredes Cadena Director De la Escuela Superior De Guerra.

ARTÍCULO 2o. La defensa nacional comprende el conjunto de disposiciones, medidas y órdenes tendientes a obtener el empleo del potencial nacional en forma oportuna y en la magnitud necesaria ante cualquier clase de agresión exterior, conmoción interior o calamidad pública."

E igualmente en la Ley 648 de 2001:

"ARTÍCULO 4o. ORDEN PÚBLICO. Es el conjunto de las condiciones que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos y libertades, dentro de un marco coherente de valores y principios.

ARTÍCULO 6o. DEFENSA NACIONAL. Es la integración y acción coordinada del Poder Nacional para perseguir, enfrentar y contrarrestar en todo tiempo y cualquier momento, todo acto de amenaza o agresión de carácter interno o externo que comprometa la soberanía e independencia de la Nación, su integridad territorial y el orden constitucional."

La defensa nacional se inspira en la seguridad nacional, de ella depende mantener las condiciones deseadas para garantizar una estabilidad permanente, no se concibe como el esfuerzo particular de uno de los campos de acción, incluye otros ámbitos de aspecto trascendental para la supervivencia del Estado, es el resultado de la gestión integral de las fuerzas de la nación, planeada y concebida para evitar las pretensiones de agresores internos o externos. Se sustenta en decisiones políticas que comprometen al gobierno, como responsable de esa protección; generalmente, relacionada con la preparación, la proyección y la utilización de las Fuerzas Militares como medio disuasivo, porque se busca proteger la integridad territorial, mediante la dirección, la conducción y ejecución de la guerra si fuere necesario o al empleo de la Policía, factor determinante en el mantenimiento del orden público y de la prevención del delito⁶.

Observamos que las labores de defensa nacional y el mantenimiento del orden público bajo observancia plena de los mandatos constitucionales atribuidos a las Fuerzas Militares y de Policía apoyándose en los organismos de seguridad, inteligencia y departamentos administrativos del sector defensa quienes ejercen sus labores de manera coordinada para garantizar el bien común entendido como uno de los fines esenciales del Estado para la garantía plena y el sano ejercicio de los derechos y deberes de las personas. De igual forma se concluye que las fuerzas Militares están más encaminadas a los aspectos bélicos y la policía debe velar por los aspectos de la seguridad civil.

Las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Este mandato comporta para los miembros de la Fuerza Pública una obligación en doble sentido: de una parte, recuperar la seguridad en todo el territorio nacional, como requisito fundamental para el disfrute de los derechos a la vida e integridad física, presupuesto base para gozar de los demás. Y, de otra, asegurar que este deber se cumpla con estricto apego a la ley y respetando los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

⁶ El principio de la Defensa Nacional por: Coronel (RA) Manuel Guillermo Martínez Pachón Docente de Estrategia de la Escuela Superior de Guerra



552

Legislación y doctrina extranjeras en seguimiento a las normas que rigen el derecho de los conflictos han limitado **la responsabilidad de los Estados frente a los daños causados por los actos de guerra**, de manera tal que la misma se ciñe a **prestar ayuda humanitaria a las víctimas, así como a proteger a los civiles de los efectos dañinos de la guerra**. Colombia, décadas atrás se encuentra viviendo un permanente **conflicto armado**, que día a día suma más víctimas. El desarrollo legislativo tendiente a la protección de los civiles se inició desde tiempo atrás, de tal manera que el legislador, como el gobierno mismo ha implementado una serie de mecanismos para proteger y favorecer a quienes se han visto inmersos en el conflicto como víctimas, con el fin de prevalecer el principio de solidaridad social.

El profesor Becet Jean Marie, en su obra *La responsabilité del Etat pour les dommages causes par l'armes aux particuliers: sobre la responsabilidad del Estado por los actos o hechos de guerra* precisa:

"El servicio de la Armada no puede ser declarado responsable de actos que no tenía posibilidad de impedir y la víctima no tiene ningún derecho para obtener una indemnización. Aunque directamente imputable al servicio de la armada, el hecho no puede acarrear responsabilidad del Estado, puesto que no constituye una falta. Respecto a la responsabilidad por falta o falla en el servicio, el hecho de la guerra no puede tener un carácter culposo, porque por definición, se le impone al servicio de la Armada quien no puede impedirlo. El daño de guerra no afecta a particulares singularizados en una situación concreta, es el azar quien reparte los males de la guerra. En éste sentido todas las personas pueden ser víctimas de las operaciones militares, sean en su propia integridad, sea en sus bienes. La Armada no tiene el poder de fijar con precisión ni el lugar donde se realizaran las operaciones ni las personas que tendrán que sufrir sus consecuencias. De ésta manera, los daños causados son más el resultado del azar que de una concepción deliberada. El particular no puede ser beneficiario de una seguridad absoluta. Puede solamente exigir que la acción de servicio de la armada sea conforme al objeto perseguido, es decir, que el servicio funcione normalmente. El daño que se encuentre ligado a las operaciones necesarias por el estado de guerra, no puede ser el producto de un mal funcionamiento del servicio, es impuesto por la misma guerra y entonces no puede ser reparado teniendo en cuenta las reglas del derecho común de la responsabilidad administrativa..."

De ésta manera, se considera que los hechos de guerra, en cuya noción se encuentran comprendidos los resultantes de la lucha armada alcanzados en circunstancias de espacio y tiempo de cierta dimensión, se consideran imputables a la guerra y no al servicio de la armada. *"Ninguna indemnización adeuda el Estado por los daños, de cualquier índole, causados por las autoridades nacionales, cuando éstos se encuentren implicados necesariamente en la lucha"*. (Ibid. Pag 295) Principio reconocido por legislación y jurisprudencia francesas en la medida en que *"solamente las exigencias morales y políticas de la solidaridad nacional pueden conducir al Estado a procurar mediante una ley especial, alguna reparación a las víctimas de los daños causados por los hechos de guerra por naturaleza"* (ibid, pag 295), es la guerra y no el servicio de la armada el que ha causado el daño.

No debemos dejar de lado que cuando el daño no es imputable a la actividad del Estado, su reparación sólo puede provenir del legislador, con fundamento en el principio de Solidaridad característico del Estado social de derecho (Art. 1 y 95 núm. 2 de la C.P.) Con fundamento en éste principio las



víctimas pueden obtener el resarcimiento del daño en la medida en la normatividad las ampare o asegure. Principio de solidaridad y de igualdad que permite al legislador indemnizar los daños provenientes de los "riesgos de la vida social", comprendiendo aquellos que no le sean imputables en los términos del artículo 90.

Para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado. Los daños antijurídicos causados por terceros ajenos al Estado, en tanto constitutivos de causa extraña, no le son imputables a él, salvo cuando el hecho del tercero ha sido facilitado por el mismo Estado. Por lo tanto, los daños sufridos por las víctimas de actos terroristas cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, además la institución militar demuestra con pruebas fehacientes que para la época de los hechos realizo operativos en la región tendientes a la neutralización de las bandas criminales; o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque. Esto tampoco se demostró por cuanto se trató de un atentado de un grupo delincencial que tiene como requisito la imprevisibilidad.

Por lo tanto, se tiene que los hechos objeto de esta demanda no le son imputables al Estado ya que el atentado terrorista de 20 de abril de 2014 que afectó a COOPCARIBONA fue cometido por terceros.

En síntesis, los daños que sufrieron los demandantes se producen como consecuencia de la situación de inseguridad interna colombiana, no le son imputables al Estado por cuanto no se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su función de garantizar la vida e integridad de las personas.

Se observa que no obra en el proceso prueba alguna de que dicho atentado hubiera ocurrido en circunstancias que permitan considerar que mis representadas deban asumir la responsabilidad por los daños ocasionados como consecuencia del mismo. En efecto, no existe evidencia de que el acto terrorista hubiera sido causado por agentes del Estado o por una omisión de la Armada o el Ejército Nacional y como ha quedado dicho, en este caso concreto se insiste que no se puede imputar al estado a título de acción u omisión el hecho dañino por no existir prueba alguna de la que se pueda desprender su responsabilidad.

La parte demandante infiere que por el hecho de que la fuerza pública conociera que en la zona operaba el ELN tenía la obligación de saber cuáles eran todos y cada uno de los movimientos del grupo subversivo y en concreto prever que para el día 20 de abril de 2014 los subversivos iban a atacar contra la infraestructura de COOPCARIBONA, algo que se torna excesivo frente al deber constitucional de protección impuesto a las fuerzas armadas además la doctrina ha dicho que al estado no se le puede exigir omnipresencia y la Corte Constitucional ha replicado que la ola de violencia que vive el país sobrepasa la capacidad de control estatal. "...el mandato que impone la

553



554

Carta Política en el artículo 2º, inc. 2º., de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..., " debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera."⁷ (Negritas y subrayas fuera de texto)

EN CONCLUSION CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, NO SE PROBÓ QUE MI REPRESENTADA HAYA ADQUIRIDO LA POSICIÓN DE GARANTE FRENTE A LA "COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA COOPCARIBONA" POR QUE NO SE ALLEGÓ AL PROCESO PRUEBA ALGUNA DE LA QUE SE DESPRENDA TAL CONDICIÓN.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

Señor Magistrado, cordialmente le solicito se sirva reconocermé personería jurídica para actuar en defensa de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines que me fue concedido en el poder anexo a la presente.

OPOSICION A PRUEBAS

Me opongo a que se cite a interrogatorio de parte al Teniente Coronel Federico García por que como bien se le informó al peticionario ALVARO ARNALDO BURGOS GALVIS en oficio No. 2462 de 15 de septiembre de 2015 el Batallón Selva No. 48 no tiene jurisdicción sobre la zona donde se encuentra ubicada COOPCARIBONA de esta forma dicho comandante no podrá declarar sobre hechos que son ajenos a sus funciones.

PRUEBAS:

Oficio No. 3836 de 25 de julio de 2017 firmado por el comandante del Batallón Selva No. 48.

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

La parte demandante tiene la obligación de suministrar las direcciones de los in muebles que habitaban en el corregimiento de Las Palmas municipio de San Jacinto (Bolívar), por lo tanto solicito se requiera a la parte demandante para que aporte esta información de vital importancia para el proceso y una vez sea allegada al proceso. De manera respetuosa me permito solicitar al señor Juez se oficie:

⁷ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837 Consejo de Estado.



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

555

1. Al Batallón Selva No. 48 y al Batallón Antonio Nariño para que den respuesta a los oficios No. 279 y 280 enviados en Julio del presente año y que se anexan al escrito de contestación.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- c) Resolución No. 8615 del 24 de Diciembre de 2012.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR ORAL

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO No.: 13001-23-33-000-2016-00554-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL Y OTROS

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;



CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ

C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:



MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

C.C. 12.751.582 expedida en Pasto

T. P. No. 149.110 del H. C.S.J

557

16

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0001 -13 FECHA 8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Poseionado

LUIS MANUEL NEIRA NUÑEZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 091 de 2007,

RESUELVE

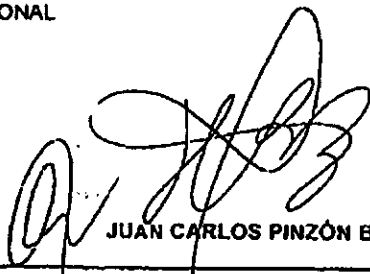
ARTICULO 1°. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

| Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo | Departamento | Delegatario |
|--|--------------------|---|
| Medellín | Antioquia | Comandante Cuarta Brigada |
| Arauca | Arauca | Comandante Brigada Dieciocho |
| Barranquilla | Atlántico | Comandante Segunda Brigada |
| Barrancabermeja | Santander del Sur | Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada |
| Cartagena | Bolívar | Comandante Fuerza Naval del Caribe |
| Tunja | Boyacá | Comandante Primera Brigada |
| Buenaventura | Valle del Cauca | Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2. |
| Buga | Valle del Cauca | Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Salace. |
| Manizales | Caldas | Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho" |
| Florencia | Caquetá | Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional |
| Popayán | Cauca | Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López" |
| Montería | Córdoba | Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional |
| Yopal | Casanare | Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional |
| Valledupar | Cesar | Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa" |
| Quibdó | Choco | Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores" |
| Riohacha | Riohacha | Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" |
| Huila | Neiva | Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional |
| Leticia | Amazonas | Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional. |
| Santa Marta | Magdalena | Comandante Primera División del Ejército Nacional. |
| Villavicencio | Meta | Jefe Estado Mayor de la Cuarta División |
| Mocoa | Putumayo | Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional |
| Cúcuta | Norte de Santander | Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza" |
| Pasto | Nariño | Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá" |
| Pamplona | Norte de Santander | Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira. |
| Armenia | Quindío | Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional. |

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

19

| | | |
|-------------------------------|-----------------|--|
| Pereira | Risaralda | Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo" |
| San Gil | Santander | Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán. |
| Bucaramanga | Santander | Comandante Segunda División del Ejército Nacional. |
| San Andrés | San Andrés | Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia |
| Santa Rosa de Viterbo | Boyacá | Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional. |
| Sincelejo | Sucre | Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina |
| Ibagué | Tolima | Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional |
| Turbo | Antioquia | Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20. |
| Cali | Valle del Cauca | Comandante Tercera División del Ejército Nacional |
| Zipaquirá-Facatativá-Girardot | Cundinamarca | Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional |

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten cont. la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

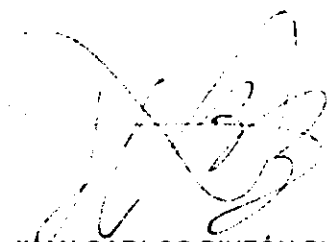
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **1535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

562

21

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

| DEPARTAMENTO | JURISDICCION | DELEGATARIO |
|--------------|--------------|---|
| Amazona | Leticia | Comandante Departamento de Policía Amazonas. |
| Antioquia | Medellin | Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá. |
| | | Comandante Departamento de Policía Antioquia. |
| | Turbo | Comandante Departamento de Policía Urabá. |

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

24

564

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

| | | |
|--------------------|-----------------------|--|
| Arauca | Arauca | Comandante Departamento de Policía Arauca. |
| Atlántico | Barranquilla | Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla. |
| | | Comandante Departamento de Policía Atlántico. |
| Bolívar | Cartagena | Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias. |
| | | Comandante Departamento de Policía Bolívar. |
| Bolívar | Tunja | Comandante Departamento de Policía Boyacá. |
| | Santa Rosa de Viterbo | |
| Caldas | Manizales | Comandante Departamento de Policía Caldas. |
| Caquetá | Florencia | Comandante Departamento de Policía Caquetá. |
| Casanare | Yopal | Comandante Departamento de Policía Casanare. |
| Cauca | Popayán | Comandante Departamento de Policía Cauca. |
| Cesar | Valledupar | Comandante Departamento de Policía Cesar. |
| Chocó | Quibdó | Comandante Departamento de Policía Chocó. |
| Córdoba | Montería | Comandante Departamento de Policía Córdoba. |
| Cundinamarca | Riohacha | Comandante Departamento de Policía Guajira. |
| Huila | Neiva | Comandante Departamento de Policía Huila. |
| Magdalena | Santa Marta | Comandante Departamento de Policía Magdalena. |
| Meta | Villavicencio | Comandante Departamento de Policía Meta. |
| Nariño | Pasto | Comandante Departamento de Policía Nariño. |
| Norte de Santander | Cúcuta | Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta. |
| | | Comandante Departamento de Policía Norte de Santander. |
| | Pamplona | Comandante Departamento de Policía Norte de Santander. |

23

49

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

| | | |
|-----------------|--------------|---|
| Putumayo | Mocoa | Comandante Departamento de Policía Putumayo |
| Quindío | Armenia | Comandante Departamento de Policía Quindío. |
| Risaralda | Perera | Comandante Departamento de Policía Risaralda. |
| San Andrés | San Andrés | Comandante Departamento de Policía San Andrés. |
| Santander | Bucaramanga | Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga |
| | | Comandante Departamento de Policía Santander. |
| | San Gil | Comandante Departamento de Policía Santander. |
| | Hanucabereña | Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio. |
| Sucre | Sincedejo | Comandante Departamento de Policía Sucre |
| Tolima | Ibagué | Comandante Departamento de Policía Tolima. |
| Valle del Cauca | Cali | Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali. |
| | | Comandante Departamento de Policía Valle. |
| | Buga | Comandante Departamento de Policía Valle. |
| | Buenaventura | |
| | Cartago | |

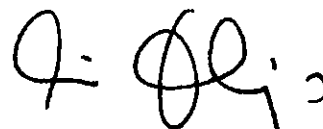
ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

565

SECRETO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON DE SELVA N° 48



24

No 836/MD-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMOP-DIV02-BR05-BASRO48-S2-29.98

Santa Rosa del Sur (Bolívar), 25 de Julio del 2017.

Señor.
MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Abogado Grupo Contencioso Constitucional
Cartagena D.T. (Bolívar)

ASUNTO: Respuesta Oficio 278/2017

Con el presente me permito dar respuesta al Señor **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA** Abogado Grupo Contencioso Constitucional oficio número 278/2017 de fecha 18 de julio del 2017 donde solicita informes y documentos que contengan información de unos atentados terroristas realizados a la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona "COOPCARIBONA" registrados para los días 03 de julio del 2013 y 20 de abril del 2014 en la vereda Caribona del municipio de Montecristo (Bolívar).

Por lo anterior solicitado, se verifico en nuestros archivos físicos y digitales donde se encontró un registro en medio digital así:

04-JULIO-12 ATENTADO TERRORISTA: Por intermedio de fuente humana se tiene conocimiento del atentado terrorista realizado a la empresa COOPCARIBONA por parte de sujetos integrantes del frente 35 y 37 de la ONT – FARC con apoyo de integrantes de la compañía Guillermo Ariza de la ONT – ELN en el sector conocido como mina Walter en coordenadas aproximadas (LN 07°52'08"– LW 74°20'58"), jurisdicción del municipio de Santa Rosa del Sur, de acuerdo a lo que manifiestan las fuentes del sector y socios de la empresa estos sujetos llegaron al sitio amenazando a los trabajadores ya que los integrantes de la empresa ASOMCAB habrían llamado a los subversivos para que estos presionaran a los integrantes de COOPCARIBONA y así dejarlos trabajar dentro

COMPROMISO DE RESERVA. La información contenida en el presente documento tiene clasificación Restringido y goza de Reserva Legal, razón por la cual todo servidor público que tenga acceso a su contenido, quedara por el mismo hecho cobijado de las obligaciones impuestas en la Ley Estatutaria 1821 de 2013 Capítulo VI. Su divulgación o uso no autorizado conllevará las sanciones de tipo penal, disciplinarias y/o fiscal preestablecidas en los Códigos vigentes para la revelación de información Restringida. LA PRESENTE INFORMACIÓN NO CONSTITUYE PRUEBA NI ANTECEDENTES (Ar. 248 C.N). Es el producto del análisis de múltiples documentos e intercambios de informaciones a través de los convenios celebrados con diferentes Entidades Estatales.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

FE EN LA CAUSA
Dirección Santa Rosa Sur de Bolívar
Email: inteligenciabasro48@gmail.com

SECRETO

PAGINA 1 DE 1

566

SECRETO

de su sector ya que esta empresa está legalmente constituida, en razón a que estos o accedieron a las peticiones instalaron varias cargas explosivas en las plantas principales de la mina, destruyéndolas hacia las 23:30 horas. PROC RED BASRO EVALA1.

25

Y con respecto al atentado del día 20 de abril del 2014 en la vereda Caribona del municipio de Montecristo (Bolívar) se encuentra un boletín N° 109 del periodo del 20 al 21 de abril del 2014 en medio magnético sin firmas que contiene la siguiente información:

18-ABR-14: ATENTADO TERRORISTA: De acuerdo a lo informado por la cooperativa multiactiva minera del Caribona localizada sobre el área general de Mina Walter coordenadas aproximada W 07°51'53"N74°21'01" municipio de Montecristo (Bolívar), Terroristas al parecer pertenecientes al ELN, instalaron artefactos explosivos improvisados en las plantas eléctricas, compresor, tinas de agitación, los cuales fueron detonados alrededor de las 15:00 horas destruyendo los elementos anteriormente mencionados, los cuales son utilizados por esta cooperativa "CORCARIBONA" para la producción aurífera. PROC BASRO4-EVAL A-1

Además se verifico el archivo físico de la sección segunda y no se encontró documentación de la información solicitada.

Respetuosamente,

Teniente coronel **RENE ZALDERON RANGEL**
Comandante Batallón De Selva N° 48

Emiro CP MUESSES NESES DAVID
Suboficial Armista BASRO 48

Revisor Sr. KESBER GUAYARA GUILLERMO
Suboficial Inteligencia (E) Batallón de Selva N° 48

COMPROMISO DE RESERVA. La información contenida en el presente documento tiene clasificación Restringido y goza de Reserva Legal, razón por la cual todo servidor público que tenga acceso a su contenido, quedara por el mismo hecho cobijado de las obligaciones impuestas en la Ley Estatutaria 1921 de 2013 Capítulo VI, su divulgación o usos no autorizados conllevará las sanciones de tipo penal disciplinadas en la Ley preestablecida en los Códigos vigentes para la revelación ilícita de Restringido. LA PRESENTE INFORMACIÓN NO CONSTITUYE PRUEBA NI ANTECEDENTES (Art. 248 C.N). Es el producto del análisis de múltiples documentos e intercambios de informaciones a través de los convenios celebrados con diferentes Entidades Estatales.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

FE EN LA CAUSA
Dirección Santa Rosa Sur de Bolívar
Email: inteligenciabasro48@gmail.com

SECRETO

PÁGINA 1 DE 1

567

Marco Esteban Benavides Estrada

De: Marco Esteban Benavides Estrada
Enviado el: lunes, 07 de agosto de 2017 09:04 a.m.
Para: luisalberto_19@hotmail.com
Asunto: RV: SOLICITUD PROBATORIA URGENTE COOPCARIBONA
Datos adjuntos: MALAMBO.PDF

26

Buenos días,

Por favor dar respuesta al oficio adjunto. Es urgente.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Lider de Defensa Juridica y Actividad Litigiosa G-1
Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa

●: Marco Esteban Benavides Estrada
Enviado el: martes, 18 de julio de 2017 05:02 p.m.
Para: luisalberto_19@hotmail.com
Asunto: SOLICITUD PROBATORIA URGENTE COOPCARIBONA

Buenas tardes,

Adjunto solicitud probatoria agradezco su pronta ayuda.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Lider de Defensa Juridica y Actividad Litigiosa G-1
Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa

●



Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de Julio de 2017

No. 279/2017

ASUNTO: Solicitud informes y documentos. **URGENTE.**

A LOS: **Señores,**
BATALLON DE INFANTERIA MECANIZADO No. 4
"GENERAL ANTONIO NARIÑO"
CLL 30 KM7 VIA MALAMBO (ATLANTICO)

Me permito comunicar que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA "COOPCARIBONA"**, quien se identifica con el Nif. No. **900.099.061-1** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, causados por los atentados terroristas sufridos los días 03 de julio de 2012 a las 11:48 p.m., y el 20 de abril de 2014 a las 12:35 p.m., en la vereda Caribona del Municipio de Montecristo (Bolívar) mientras ejecutaban el contrato de concesión minera No. JG4-16531 "para la exploración y explotación de un yacimiento de oro, plata, cobre y demás concesibles celebrado entre el Departamento de Bolívar y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA "COOPCARIBONA"**

En cuanto al primero de los atentados sufridos por la demandante, se narra en los hechos de la demanda que se pudieron observar "aproximadamente siete personas, dos uniformados y las demás con armas largas, llegaron y le preguntaron -al administrador de la cooperativa- quien les respondió que era el administrador de la mina; y le dijeron que tenía 15 minutos para desalojar el sitio; el señor López les informó que había varias personas a bastante profundidad pero no le prestaron atención y procedió a prender las luces ya que esa es la única forma de poderles avisar en caso de emergencia..."

En consideración a lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente se sirva:

7. Certificar si tuvo conocimiento de los atentados sufridos por la Cooperativa "**COOPCARIBONA**", los días 03 de julio de 2012 a las 11:48 p.m., y el 20 de abril de 2014 a las 12:35 p.m.
8. Certificar si la Cooperativa "**COOPCARIBONA**", le solicitó protección con anterioridad al **03 de julio de 2012**, o con posterioridad a tal fecha.
9. Remitir copia de la petición elevada por la demandante al Ejército Nacional de fecha septiembre 02 de 2015 y su correspondiente respuesta de existir.
10. Remitir copia de la petición elevada por la demandante al Ministerio de Defensa de fecha septiembre 16 de 2015 y su correspondiente respuesta de existir.
11. Remitir copia de la denuncia radicada ante el Comandante del Batallón de Selva No. 48 radicado en fecha abril 21 de 2015 (Rad. 1118)
12. Remitir copia de la denuncia radicada ante el Comandante del Batallón de Selva No. 48 radicado en fecha abril 21 de 2015 (Rad. 1116)

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Bolívar en las Instalaciones de la Base Naval de Cartagena, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAIS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Los demás documentos e informes que el Señor Comandante esté a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos. De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a ésta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

NOTIFICACIONES:

Dirección: BASE NAVAL ARC – BOLIVAR - Avenida San Martín, entrada Barrio Bocagrande – Cartagena. Mail: marco.benavides@mindefensa.gov.co celular 3017176627

Atentamente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Abogado Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa Nacional - Sede Bolívar
Base Naval, Bocagrande, Avenida San Martín
Coliseo, Segundo Piso, Cartagena D T y C

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Bolívar en las Instalaciones de la Base Naval de Cartagena, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.



Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de Julio de 2017

No. 278/2017

ASUNTO: Solicitud informes y documentos. **URGENTE.**

A LA: **Señores,**
Quinta (5ta) Brigada del Ejército Nacional -
Batallón Selva No. 48 Unidades Sur de Bolívar
Cra. 33 con Calle 14 Barrio San Alonso - Bucaramanga

Me permito comunicar que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA "COOPCARIBONA"**, quien se identifica con el **NIT. No. 900.099.061-1** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, causados por los atentados terroristas sufridos los días 03 de julio de 2012 a las 11:48 p.m., y el 20 de abril de 2014 a las 12:35 p.m., en la vereda Caribona del Municipio de Montecristo (Bolívar) mientras ejecutaban el contrato de concesión minera No. JG4-16531 "para la exploración y explotación de un yacimiento de oro, plata, cobre y demás concesibles celebrado entre el Departamento de Bolívar y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA "COOPCARIBONA"**

En cuanto al primero de los atentados sufridos por la demandante, se narra en los hechos de la demanda que se pudieron observar "aproximadamente siete personas, dos uniformados y las demás con armas largas, llegaron y le preguntaron -al administrador de la cooperativa- quien les respondió que era el administrador de la mina; y le dijeron que tenía 15 minutos para desalojar el sitio; el señor López les informó que había varias personas a bastante profundidad pero no le prestaron atención y procedió a prender las luces ya que esa es la única forma de poderles avisar en caso de emergencia..."

En consideración a lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente se sirva:

1. Certificar si tuvo conocimiento de los atentados sufridos por la Cooperativa "COOPCARIBONA", los días 03 de julio de 2012 a las 11:48 p.m., y el 20 de abril de 2014 a las 12:35 p.m.
2. Certificar si la Cooperativa "COOPCARIBONA", le solicitó protección con anterioridad al **03 de julio de 2012**, o con posterioridad a tal fecha.
3. Remitir copia de la petición elevada por la demandante al Ejército Nacional de fecha septiembre 02 de 2015 y su correspondiente respuesta de existir.
4. Remitir copia de la petición elevada por la demandante al Ministerio de Defensa de fecha septiembre 16 de 2015 y su correspondiente respuesta de existir.
5. Remitir copia de la denuncia radicada ante el Comandante del Batallón de Selva No. 48 radicado en fecha abril 21 de 2015 (Rad. 1118)
6. Remitir copia de la denuncia radicada ante el Comandante del Batallón de Selva No. 48 radicado en fecha abril 21 de 2015 (Rad. 1116)

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Bolívar en las Instalaciones de la Base Naval de Cartagena, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.

570

29



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Los demás documentos e informes que el Señor Comandante esté a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos. De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a ésta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

NOTIFICACIONES:

Dirección: BASE NAVAL ARC - BOLIVAR - Avenida San Martín, entrada Barrio Bocagrande - Cartagena. Mail: marco.benavides@mindefensa.gov.co celular 3017176627

Atentamente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Abogado Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa Nacional - Sede Bolívar
Base Naval, Bocagrande, Avenida San Martín
Coliseo, Segundo Piso, Cartagena D T y C

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Bolívar en las instalaciones de la Base Naval de Cartagena, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.